EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-24-2024, emitida el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-24-2024

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 30 de junio de 2016, mediante la resolución CRIE-39-2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (en adelante "CRIE"), aprobó el "*Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE*", mismo que fue modificado por la resolución CRIE-04-2021, del 11 de marzo de 2021.

II

Que el 24 de marzo de 2022, durante la reunión presencial número 161, la Junta de Comisionados de la CRIE adoptó el acuerdo No. CRIE-10-161, mediante el cual aprobó el "*Plan Estratégico Institucional de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica para el período 2022-2026*". Este plan incluye como uno de sus ejes estratégicos el "*Fortalecimiento Institucional*", que a su vez abarca el "*OBJETIVO ESTRATÉGICO 5: Consolidar la Gobernanza y credibilidad de la institución mediante el diseño e Implementación de un Sistema de Gobernanza enfocado en Código de buen gobierno, Código de Ética, Gestión por Procesos y Política Regulatoria*". De este objetivo se desprende el proyecto denominado "*Diseño y Desarrollo de una Política Regulatoria*".

III

Que el 09 de julio de 2024, la Gerencia Jurídica de la CRIE emitió el informe GJ-49-2024 denominado: *"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS".*

IV

Que en la sesión presencial número 187, llevada a cabo el 26 de julio de 2024, la Junta de Comisionados ordenó publicar en la página web de la CRIE, el informe GJ-49-2024 denominado: *"INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL:*

SECRETARIO EJECUTIVO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS".

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, de conformidad con el literal b. del artículo 22 del Tratado Marco, entre sus objetivos generales se encuentran el de: *"Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado (...)".*

II

Que el artículo 23 del referido Tratado Marco, asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: *"a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...)".*

III

Que el numeral 1.8.4.3 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que: *"La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4"*

IV

Desde la perspectiva de la buena regulación, que busca normativas efectivas, coherentes, transparentes y participativas, es esencial evaluar continuamente las normas emitidas por la CRIE. Tras evaluar el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y el RMER, específicamente en lo que respecta a las solicitudes dirigidas a la CRIE, se ha evidenciado la necesidad de consolidar estas disposiciones en un único cuerpo normativo. Asimismo, se ha identificado la oportunidad de introducir mejoras que conduzcan a una simplificación y mayor eficiencia administrativa. En este contexto, se han detectado áreas de mejora para fortalecer y perfeccionar las normas existentes, con el fin de optimizar el funcionamiento del MER.

SECRETARIO EJECUTIVO

La propuesta se orienta a garantizar coherencia y consistencia regulatoria, asegurando la alineación de los requisitos y trámites de la atención de solicitudes con otros marcos normativos para evitar conflictos y asegurar una aplicación uniforme. La coherencia regulatoria promueve la confianza de los agentes del mercado, lo cual se alinea con los objetivos estratégicos de la CRIE delineados en el Plan Estratégico Institucional para el período 2022-2026.

Se espera que las reformas planteadas, así como las intervenciones que se han previsto, generen un impacto positivo para los administrados, facilitando el cumplimiento de requisitos por parte de los solicitantes y agilizando el proceso en su totalidad. Esto es fundamental considerando que estas propuestas buscan facilitar el acceso de los interesados a este trámite, sin aumentar la carga administrativa de requisitos ni establecer procedimientos burocráticos.

V

Que mediante la resolución CRIE-08-2016, del 19 de febrero de 2016, la CRIE emitió el "*Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE*", como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa de alcance regional, bajo principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garanticen una participación efectiva y eficaz para todo el MER.

VI

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento interno de la CRIE, aprobado el 12 de noviembre de 2014, mediante la Resolución CRIE-31-2014, la Junta de Comisionados tiene como principales funciones, entre otras, las siguientes: *"a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; (...)".*

VII

Que en la reunión presencial número 187, llevada a cabo el 26 de julio de 2024, la Junta de Comisionados de la CRIE, acordó someter al proceso de consulta pública la *"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS",* de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE.

SECRETARIO EJECUTIVO

POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 02-2024, a fin de obtener observaciones y comentarios a la *"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS"*, la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de ésta.

SEGUNDO. INFORMAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 02-2024, que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 2 de agosto de 2024, hasta las 16:30 del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 16 de agosto de 2024, la CRIE recibirá comentarios y observaciones a la propuesta antes mencionada, los cuales deberán hacerse llegar **dentro del plazo establecido, por escrito, al correo electrónico consulta02-2024@crie.org.gt; debiendo presentar de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, lo siguiente: 1) archivo que contenga las observaciones a la propuesta de modificación, para lo cual se podrá utilizar el formato de presentación publicado en la página web de la CRIE; 2) nota de remisión de observaciones, firmada por el participante o su representante legal, con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; 3) en caso que el participante sea una persona jurídica, copia del documento idóneo que acredite la representación legal que ejercita; y 4) copia del documento de identificación de la persona que actúa.** Lo anterior, bajo apercibimiento que en caso de omisión se tendrán por no presentados los comentarios y observaciones remitidos y esta Comisión no se referirá a los mismos.

TERCERO. ADVERTIR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 02-2024 que, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, los comentarios y observaciones a la propuesta consultada deberán indicar las razones de hecho y de derecho que consideren pertinentes; asimismo, deberán ser presentados en forma clara, concisa, guardando congruencia y pertinencia con el tema abierto a consulta.

CUARTO. ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, la publicación en el sitio web de la CRIE (www.crie.org.gt) de la siguiente documentación: a) la *"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS*

NORMAS RELACIONADAS"; y b) el formato y archivo de Excel por medio del cual se podrá presentar el detalle de las observaciones a la propuesta antes referida. Dicha documentación se mantendrá publicada durante el período establecido para la Consulta Pública 02-2024, según lo indicado en el RESUELVE *"SEGUNDO"* de la presente resolución; para que cualquier interesado pueda tener acceso a la propuesta y participar en el procedimiento de consulta pública.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE."

Quedando contenida la presente certificación en diecinueve (19) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día jueves uno (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3

Firmado digitalmente por Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3
Fecha: 2024.08.01 10:27:15 -06'00'

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

SECRETARIO EJECUTIVO

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN CRIE-24-2024

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS

Modificar el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.8.5 Aclaraciones e Interpretaciones

La CRIE podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar las resoluciones emitidas por esta entidad cuando tengan carácter particular. Además, tendrá la facultad de interpretar, con efectos vinculantes, los reglamentos y resoluciones de carácter general emitidos por la misma.

La aclaración de resoluciones de carácter particular se limitará a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Mediante la aclaración de una resolución no podrá alterarse el sentido de una decisión. Si fuera necesario modificar el sentido de una decisión, el interesado deberá presentar oportunamente un recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.

La interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general se limitará a determinar el sentido y alcance de una disposición en particular emitida por la CRIE, y no de un cuerpo normativo completo, para su aplicación en casos concretos. No obstante, la interpretación de estas disposiciones no conllevará su modificación. En caso de que sea necesario modificarlos, la CRIE deberá seguir el procedimiento establecido en la Regulación Regional para realizar las modificaciones correspondientes a las disposiciones particulares de dichos reglamentos o resoluciones de carácter general.

El trámite que se seguirá para la atención de las solicitudes de aclaración e interpretación será el establecido en el Capítulo 4 del Libro IV del RMER.

Modificar el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente manera

1.8.2.1.2 Requisitos de las solicitudes

A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse por escrito.

b) Redactada en idioma español.
c) Incluir nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de la persona que suscribe el documento.
d) Proporcionar un correo electrónico para recibir notificaciones.
e) Incluir una descripción detallada de los hechos que motivan la solicitud o presentación de información.
f) Indicación clara y precisa de la pretensión de la solicitud o las razones por las cuales se presenta la información.
g) Firmada por quien la presenta.
h) Adjuntar una copia del documento de identificación de la persona que la presenta.
i) En caso de actuar en representación de otra persona, se debe presentar un documento vigente que acredite la representación.
j) Documentación de respaldo: Incluir cualquier documentación adicional relacionada con la solicitud o información presentada, si corresponde.

Las solicitudes o presentaciones de información pueden realizarse de forma física y original, utilizando servicios de mensajería, correo certificado u otras formas de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en el sitio web correspondiente. En el caso de las solicitudes enviadas por correo electrónico, estas pueden ser copias digitales o contar con firma electrónica. No obstante, el solicitante debe tener a disposición los documentos originales en formato físico en caso de que se soliciten para su verificación.

Los requisitos establecidos en los incisos "h)" e "i)" podrán omitirse, en el supuesto de que dichos documentos consten en los registros de la entidad a la que se dirige la solicitud o presentación de información.

Modificar el primer párrafo del numeral 4.8.3 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.8.3 Paso 3 – Formato para Presentar la Solicitud de Conexión a la RTR

El Solicitante que pretenda conectarse a la RTR deberá presentar con suficiente anticipación a la fecha proyectada de conexión a la RTR una comunicación dirigida a la CRIE, donde solicite su aprobación para conectar a la RTR el proyecto que se defina. La solicitud deberá presentarse de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.

Modificar el título del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

LIBRO IV
DE LAS CONTROVERSIAS, LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL MER, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE

SECRETARIO EJECUTIVO

Modificar el numeral 1.8.2.3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.8.2.3 El recurso deberá ser presentado ante el EOR, cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente, se deberá exponer con claridad los hechos, las razones por las cuales el interesado impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la actuación del EOR afecta sus derechos o intereses y resulta contraria a la Regulación Regional, su pretensión e indicación de la normativa regional que considera vulnerada o incumplida.

Modificar el numeral 1.9.1.3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.9.1.3 Salvo las anteriores controversias no conciliables, cualquier parte legitimada para la presentación de la controversia podrá presentar por escrito una solicitud de conciliación ante la CRIE. La solicitud deberá cumplir con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente deberá cumplir con lo siguiente:

a) especificar las partes en controversia,
b) un resumen explicando los hechos fundamentales y las reglas de la Regulación Regional involucradas en la controversia,
c) las bases de la controversia,
d) la solución propuesta y las bases de dicha solución; y
e) la documentación sobre la cual el convocante fundamente su solicitud.

Además, las partes en controversia deberán fijar domicilio y designar a un representante con atribuciones para participar en el proceso de conciliación y resolver la cuestión en controversia.

Modificar el numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.10.1.1 En un plazo de quince (15) días, a partir de la recepción de la notificación de la finalización del recurso de reconsideración regulado en el numeral 1.8.1.1 o de la conciliación indicada en el apartado 1.9. o de que se omitiera la conciliación y se indicare que se procederá directamente al arbitraje de acuerdo con el numeral 1.9.6.5, la parte involucrada en una controversia con intención de iniciar un proceso de arbitraje (parte demandante) podrá presentar ante la CRIE escrito de demanda solicitando el inicio del procedimiento de arbitraje.

El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente, con lo siguiente:

a) Resumen explicando los hechos fundamentales y las normas de la Regulación Regional involucradas en la controversia;

b) Indicación de la parte o partes demandadas;
c) Los fundamentos jurídicos de su reclamación,
d) las pretensiones, y
e) la lista de documentos que permita al demandante fundamentar sus pretensiones o cualquier otra prueba que quiera presentar o solicitar que se practique durante el proceso de arbitraje.

Presentado el escrito de inicio del proceso arbitral, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE verificará el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, así mismo valorará que no se incurre en las causales de inadmisión y/o rechazo establecidas en los numerales 1.10.1.2 y 1.10.1.3 respectivamente. Cumplidos los extremos anteriores, dentro del plazo de cinco (5) días, la Secretaría Ejecutiva dará traslado del procedimiento de arbitraje a la parte demandada.

En el caso de que la Secretaría Ejecutiva determine que no se cumple con los requisitos previamente establecidos, prevendrá a la parte demandante para que dentro del plazo de tres (3) días subsane su escrito de solicitud de inicio del procedimiento. En caso de que la parte demandante no subsane los requisitos, la Junta de Comisionados dentro del plazo treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado al demandante para subsanar su solicitud, declarará inadmisible la solicitud de inicio del Procedimiento de Arbitraje.

En el caso que la Secretaría Ejecutiva determine que existen causales de rechazo informará de ello a la Junta de Comisionados, la que previa consideración, declarará inadmisible la solicitud de inicio de Procedimiento de Arbitraje.

En contra de las resoluciones que declare inadmisible el procedimiento de arbitraje, se podrá interponer recurso de reposición, según lo dispuesto en el presente Libro.

Modificar el primer párrafo del numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.11.3 **Formalidad del recurso de reposición.** El recurso de reposición deberá ser presentado ante la CRIE cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente, el recurrente deberá indicar:

a) el interés sobre el asunto; y
b) las razones por las cuales considera que la resolución emitida afecta derechos e intereses o contraviene normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional.

Modificar el numeral 2.4.2 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

2.4.2 Cualquier persona que desee que la CRIE investigue cualquiera de las situaciones o conductas a que hace referencia el numeral 2.2.1, o cualquier organización o entidad que desee remitir un asunto de ese tipo para análisis a la CRIE, deberá presentar su solicitud o denuncia, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y adicionalmente con lo siguiente:

a) Identificación del Agente del Mercado, OS/OM o el EOR, responsable del posible incumplimiento o hecho que se desea investigar;
b) Identificación clara y precisa del presunto incumplimiento a la *Regulación Regional,* con referencia al fundamento técnico y normativo que corresponda; y
c) De existir, prueba en la cual se base la solicitud, la cual deberá presentar en español o bien con su traducción oficial adjunta, cumpliendo para ello con la legislación nacional que corresponda o bien la solicitud de diligenciamiento de prueba en caso de que no obre en su poder.

Modificar el numeral 2.4.3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

2.4.3 Una vez presentada una solicitud de investigación o denuncia ante la CRIE, por presuntos incumplimientos a la Regulación Regional, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE tendrá un plazo de 5 días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2.4.2.

En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de la solicitud de investigación o denuncia, deberá prevenir al solicitante o denunciante que subsane las mismas dentro de un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la deficiencia.

Si el solicitante omitiera subsanar las deficiencias o lo hiciera fuera del plazo señalado, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo conferido para subsanar omisiones rechazará de plano la denuncia incoada, sin perjuicio de que la CRIE pueda iniciar de oficio las investigaciones que considere pertinentes.

Adicionar un capítulo 4 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4. Atención de solicitudes ante la CRIE

Adicionar un apartado 4.1 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.1 Disposiciones generales

4.1.1 Objeto de este capítulo

Este capítulo tiene como objeto establecer las disposiciones aplicables para el trámite de las solicitudes que se presenten ante la CRIE por parte de cualquier interesado. Incluye los principios, requisitos, procedimientos, y demás aspectos relevantes para la correcta presentación y atención de las solicitudes.

4.1.2 Principios aplicables

El trámite de atención de solicitudes ante la CRIE que desarrolla el presente capítulo se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo, entre éstos los de: legalidad, debido proceso, derecho de defensa, transparencia, imparcialidad, impulso de oficio, poco formalismo, certeza jurídica, economía procesal y publicidad.

Durante el trámite de atención de solicitudes, se presume que los documentos y declaraciones de los solicitantes reflejan la veracidad de los hechos afirmados en ellos, a menos que se presente prueba en contrario.

Para la atención de solicitudes, la CRIE dispondrá de todos los medios de prueba admisibles en derecho, aún y cuando no hayan sido propuestas por el solicitante.

Durante el trámite de atención de solicitudes, la CRIE deberá cuidar que el mismo sea sencillo, se aleje de toda complejidad innecesaria. Cualquier información adicional que se requiera al solicitante o a terceros, debe estar justificada y no excesiva en relación con lo que se necesita para resolver la solicitud de manera adecuada.

4.1.3 Silencio administrativo

En el caso de las solicitudes reguladas en este capítulo, una vez haya transcurrido el plazo previsto sin que la CRIE haya notificado un auto de prórroga o la respuesta correspondiente, se entenderá que la solicitud ha sido denegada, lo cual no podrá implicar la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica. En caso se configure el silencio administrativo, el solicitante tendrá la opción de presentar una nueva solicitud.

Adicionar un apartado 4.2 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.2 Requisitos y trámite de solicitudes ante la CRIE

4.2.1 Requisitos de las solicitudes ante la CRIE

Toda solicitud dirigida a la CRIE, de las enunciadas en este capítulo, deberá cumplir con los requisitos y medios de presentación establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, así como aquellos requisitos específicamente establecidos para la solicitud en cuestión.

4.2.2 Tipos de solicitudes

Este capítulo regula el trámite de las siguientes solicitudes:

a) Solicitudes de tipo general, aplicables a casos no contemplados por procedimientos especiales establecidos en la normativa regional.

b) Solicitudes de información, siempre y cuando no vulneren la confidencialidad de la misma, según lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del Libro I del RMER.

c) Solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular.

d) Solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general.

4.2.3 Admisión de solicitudes

Una vez recibida la solicitud por parte de la CRIE, la Secretaría Ejecutiva procederá a su revisión dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su recepción. Durante este período, se verificará que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, así como con cualquier otro requisito específico aplicable a la solicitud en cuestión.

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante auto motivado dará admisibilidad a la solicitud, informando al solicitante el trámite que se dará a la misma, según los tipos de solicitud contenidos en el numeral 4.2.2 de este capítulo. En caso de que la Secretaría Ejecutiva advierta algún incumplimiento de los requisitos mencionados, en el auto de admisión prevendrá al solicitante para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su requerimiento, subsane la solicitud.

En el caso de que el solicitante no cumpla con subsanar lo requerido en el plazo establecido, la Secretaría Ejecutiva mediante auto motivado dictará el archivo de la solicitud sin más trámite. El archivo de la solicitud no impedirá que el interesado presente nuevamente la solicitud cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el RMER para la atención de solicitudes ante la CRIE.

4.2.4 Solicitud de información adicional

En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva podrá requerir al solicitante o a terceros información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que se considere necesaria para la correcta atención de la solicitud. En tal caso, la Secretaría Ejecutiva otorgará los plazos pertinentes, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada y la necesidad de resolver la solicitud de manera oportuna.

En caso de que la Secretaría Ejecutiva requiera al solicitante información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que sea necesaria para la resolución de la solicitud, el computo del plazo máximo del que dispone la CRIE para resolver la solicitud podrá ser suspendido. En este caso, el Secretario Ejecutivo, mediante auto motivado y con la debida justificación, señalará la información adicional requerida y resolverá la suspensión del plazo hasta que se reciba dicha información.

La suspensión del plazo se contará a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento de información adicional. El plazo para resolver la solicitud se reanudará a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de la información adicional solicitada.

Si la información adicional fuera requerida al solicitante y este no cumple con aportarla en el plazo establecido, la Secretaría Ejecutiva, mediante auto motivado, dictará el archivo de la solicitud sin más trámite. El archivo de la solicitud no impedirá que el interesado presente nuevamente la solicitud, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el RMER para la atención de solicitudes ante la CRIE.

Adicionar un apartado 4.3 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.3 Solicitudes de tipo general

4.3.1 Supletoriedad

Todas aquellas solicitudes para las cuales la Regulación Regional no establezca un trámite específico serán atendidas y resueltas como solicitudes de tipo general.

4.3.2 Trámite de las solicitudes de tipo general

Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la CRIE dispondrá de un máximo de treinta (30) días hábiles para resolver las solicitudes de tipo general. Este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por veinte (20) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante.

4.3.3 Modalidades para la atención de solicitudes de tipo general

La CRIE podrá resolver las solicitudes de tipo general mediante resolución u oficio.

Cuando las solicitudes de carácter general requieran la emisión de un acto administrativo que decida sobre el fondo de lo solicitado y que implique la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica conforme a la Regulación Regional, deberán resolverse mediante resolución. En caso contrario, la Secretaría Ejecutiva podrá resolverlas mediante oficio.

4.3.4 Notificación de la respuesta de las solicitudes de tipo general

La CRIE notificará al solicitante la respuesta a su solicitud de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que la respuesta se haya adoptado mediante una resolución y el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.

Adicionar un apartado 4.4 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.4 Solicitudes de información

4.4.1 Límite al acceso a la información en poder de la CRIE

Las solicitudes de información serán atendidas sin necesidad de mayor trámite, siempre y cuando la información solicitada no esté protegida por la reserva de confidencialidad según lo establecido en el RMER.

4.4.2 Requisitos adicionales para solicitudes de información

Además de los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, las solicitudes de información deberán describir de forma precisa la información solicitada, para facilitar que ésta sea ubicada.

4.4.3 Trámite de las solicitudes de información

Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la Secretaría Ejecutiva dispondrá de un máximo de cinco (5) días hábiles para resolver las solicitudes de información, entregando la información al solicitante. En caso de que la información solicitada sea compleja o extensa, este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por veinte (20) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante.

En todos los casos, la información será entregada al solicitante en el estado que se encuentre. La CRIE no tendrá obligación de procesar la información conforme al interés del solicitante.

4.4.4 Disponibilidad de información previamente publicada o que no esté en posesión de la CRIE

Si la información solicitada ya está accesible al público en medios impresos como libros, compendios, folletos, o en formatos electrónicos disponibles en Internet u otros

medios, se indicará al solicitante la fuente, ubicación y método para acceder a dicha información previamente publicada.

Si la CRIE no dispone de la información solicitada, se notificará al solicitante. Además, si la CRIE tiene conocimiento razonable de que otra institución u organismo posee la información requerida, se informará al solicitante al respecto.

4.4.5 Modalidades para la atención de las solicitudes de información

La Secretaría Ejecutiva resolverá las solicitudes de información mediante oficio o correo electrónico.

En caso de que la CRIE resuelva la solicitud de información en sentido negativo, restringiendo el acceso a información que efectivamente esté en su poder y que no sea confidencial, lo hará mediante resolución.

4.4.6 Notificación de la respuesta de las solicitudes de información

La CRIE notificará al solicitante la respuesta a su solicitud de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que la respuesta se haya adoptado mediante una resolución y el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.

Adicionar un apartado 4.5 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.5 Solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular

4.5.1 Legitimación para presentar solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular.

Estarán legitimados para presentar solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular emitidas por la CRIE, aquellos que demuestren un interés directo en dichas resoluciones.

4.5.2 Requisitos adicionales para solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular

Además de los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular deberán hacer referencia precisa al texto, fragmento, fórmula, cálculo o referencia de la resolución en cuestión que el solicitante considera que contiene errores materiales, conceptos oscuros o requiere subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Asimismo, el solicitante deberá fundamentar su solicitud de manera clara y

utilizando un lenguaje técnico, exponiendo las razones por las cuales considera que es necesario se aclare la resolución de carácter particular.

4.5.3 Trámite de las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular

Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la CRIE dispondrá de un máximo de veinte (20) días hábiles para resolver las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular. Este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por diez (10) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante.

4.5.4 Modalidad para la atención de las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular

La CRIE resolverá las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular mediante resolución.

4.5.5 Notificación de la resolución que dé respuesta de las solicitudes de aclaración de las resoluciones de carácter particular

La CRIE notificará al solicitante la resolución que dé respuesta a su solicitud de aclaración de resoluciones de carácter particular, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.

La resolución que dé respuesta a las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular, cuando resulte aplicable, se notificará al EOR para los efectos correspondientes. Adicionalmente, la CRIE, en caso lo considere conveniente, podrá notificar la resolución a otras entidades.

Adicionar un apartado 4.6 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.6 Solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general

4.6.1 Legitimación para presentar solicitudes de interpretación de los reglamentos y de resoluciones de carácter general

Estarán legitimados para presentar solicitudes de interpretación de los reglamentos y de las resoluciones de carácter general emitidos por la CRIE los agentes, los OS/OMS, los reguladores nacionales y el EOR.

4.6.2 Requisitos adicionales para las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general

SECRETARIO EJECUTIVO

Además de los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, en las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general, se deberá especificar claramente la norma o disposición que requiere ser interpretada, haciendo mención del contexto y la situación específica que motiva la solicitud de interpretación.

4.6.3 Trámite de las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general

Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la CRIE dispondrá de un máximo de veinte (20) días hábiles para resolver las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general. Este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por diez (10) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante.

4.6.4 Modalidad para la atención de las solicitudes de interpretación de reglamentos y resoluciones de carácter general

La CRIE resolverá las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general mediante resolución.

4.6.5 Notificación de la resolución que dé respuesta de las solicitudes de interpretación de los reglamentos y de las resoluciones de carácter general

La CRIE notificará al solicitante la resolución que dé respuesta a su solicitud de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.

La resolución que dé respuesta a las solicitudes de interpretación de reglamentos y resoluciones de carácter general, cuando resulte aplicable, se notificará al EOR para los efectos correspondientes. Adicionalmente, la CRIE, en caso lo considere conveniente, podrá notificar la resolución a otras entidades.

ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN CRIE-24-2024

FORMATO PARA PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS U OBSERVACIONES A LA "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS", SOMETIDA A LA CONSULTA PÚBLICA 02-2024

***De conformidad con el artículo 3 de la resolución CRIE-08-2016 (Procedimiento de Consulta Pública) el interesado deberá indicar las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes, asimismo, sus comentarios y observaciones deben ser claros, concisos, congruentes y pertinentes a lo consultado.**

No.	Norma	Comentario / Observación Razones de Hecho/ Razones de Derecho	Texto de la norma ajustada según comentario del participante (en caso corresponda)
1	numeral 1.8.5 del Libro I del RMER		
2	numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER		
3	numeral 4.8.3 del Libro III del RMER		
4	título del Libro IV del RMER		
5	numeral 1.8.2.3 del Libro IV del RMER		
6	numeral 1.9.1.3 del Libro IV del RMER		
7	numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER		

SECRETARIO EJECUTIVO

8	numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER		
9	numeral 2.4.2 del Libro IV del RMER		
10	numeral 2.4.3 del Libro IV del RMER		
11	capítulo 4 del Libro IV del RMER		
12	apartado 4.1 del Libro IV del RMER		
13	apartado 4.2 del Libro IV del RMER		
14	apartado 4.3 del Libro IV del RMER		
15	apartado 4.4 del Libro IV del RMER		
16	apartado 4.5 del Libro IV del RMER		
17	apartado 4.6 del Libro IV del RMER		

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
GERENCIA JURÍDICA

INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL

INFORME GJ-49-2024

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS

Responsable	Firma
Giovanni Hernández	Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3 Firmado digitalmente por Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3 Fecha: 2024.07.15 14:14:31 -06'00'
Franchesca Castañeda	
Ingrid Campos	
Jorge Perusina	
Kimberly Santos	

Ciudad de Guatemala - Guatemala
09 de julio de 2024

Contenido

I. RESUMEN EJECUTIVO 2
II. ANTECEDENTES 3
III. NORMATIVA APLICABLE 3
IV. MARCO ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL 5
V. CONTEXTO DE LA PROPUESTA 6
4.1 Solicitudes de tipo general 6
4.1.1 Requisitos y procedimiento para la atención de solicitudes generales 8
4.2 Solicitudes de información 10
4.2.1 Requisitos y procedimiento para la atención de solicitudes de información 12
4.3 Solicitudes de interpretación y aclaración de las normas regionales 15
4.3.1 Requisitos y procedimiento para la atención de solicitudes de interpretación y aclaración 20
4.4 Justificación de la necesidad de evaluar mejoras a las normas que regulan la atención de solicitudes ante la CRIE 21
VI. DIAGNÓSTICO DEL TRÁMITE DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES 21
5.1 Simplificación del trámite según la política regulatoria. 21
5.2 Diagnóstico de cómo funciona actualmente 24
5.3 Rediseño del trámite para atención de solicitudes ante la CRIE 25
5.4 Otras acciones a implementar 26
VII. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD 27
6.1 Base jurídica 27
6.2 Subsidiariedad 27
6.3 Proporcionalidad 28
6.4 Elección del instrumento 28
VIII. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LA PROPUESTA NORMATIVA 29
IX. PROPUESTA DE MEJORA REGULATORIA 29
X. CONCLUSIONES 58
XI. RECOMENDACIONES 59
XII. ANEXO 60

I. RESUMEN EJECUTIVO

El 30 de junio de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (en adelante "CRIE"), emitió la resolución CRIE-39-2016, mediante la cual se aprobó el "Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE", el cual fue modificado por la resolución CRIE-04-2021, del 11 de marzo de 2021.

Dentro de la planificación estratégica de esta Comisión para el período 2022-2026, se consideró conveniente evaluar una reforma al Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE. Esta propuesta se alinea directamente con el objetivo estratégico de consolidar la Gobernanza y credibilidad de la institución, específicamente en el componente de Política Regulatoria. La revisión y actualización de dicho reglamento no solo fortalecerá la credibilidad de la institución, sino que también contribuirá a acercar a la CRIE a sus grupos de interés en el ámbito regulatorio, mediante el establecimiento de un procedimiento claro para atender sus solicitudes. La implementación de reformas específicas, en consonancia con las mejores prácticas y estándares internacionales, permitirá avanzar significativamente hacia el logro de los objetivos estratégicos planteados, cumpliendo así con la misión de la CRIE, que consiste en proporcionar el marco regulatorio que brinda certeza y, por ende, propicia la consolidación y desarrollo del mercado eléctrico regional.

Desde la perspectiva de la buena regulación, que busca normativas efectivas, coherentes, transparentes y participativas, es esencial que la normativa regional guarde coherencia y consistencia regulatoria, asegurando la alineación con otros marcos normativos para evitar conflictos y asegurar una aplicación uniforme. En este contexto, se propone consolidar las normas que regulan la atención de solicitudes ante la CRIE, en un solo cuerpo normativo, en el RMER.

Como parte de la investigación realizada para esta propuesta normativa, se consultaron y analizaron las mejores prácticas internacionales en la materia. La OCDE resalta la importancia de simplificar los trámites administrativos gubernamentales, como una medida crucial para mejorar el desempeño económico y la productividad. Además, señala la referida organización, que la simplificación de regulaciones no solo reduce la carga administrativa, sino que también puede aprovechar las oportunidades brindadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar la interacción entre los gobiernos, los ciudadanos y las empresas, reduciendo los costos de transacción y mejorando la experiencia del usuario.

Del diagnóstico realizado se ha identificado importante rediseñar el trámite para la atención de solicitudes ante la CRIE y de normativa relacionada a requerimientos que se presentan ante la Comisión. Esto representa un paso significativo hacia la simplificación y eficiencia administrativa. A través de la consolidación de normativas, la simplificación de requisitos y la implementación de mejoras en los procesos, se busca optimizar la experiencia tanto para los solicitantes como para la institución. Este enfoque no solo permite cumplir con el objetivo estratégico de consolidar la credibilidad de la CRIE, sino que también promueve la claridad en los procedimientos y allana el camino para una gestión más ágil y efectiva de las solicitudes, fortaleciendo así la capacidad de la institución para cumplir con su mandato de manera oportuna y precisa.

Junto con la propuesta normativa, se ha identificado conveniente realizar otras acciones, como poner a disposición de los interesados formatos estandarizados y analizar la automatización de solicitudes a través de tecnologías de la información, las cuales apuntan a mejorar significativamente el proceso de atención de solicitudes ante la CRIE, alineándolo con los principios de simplificación administrativa promovidos por la OCDE. Estas medidas buscan facilitar el cumplimiento de requisitos por parte de los solicitantes y agilizar el proceso en su totalidad. La creación de un registro de personas habilitadas para representar a entidades del MER también se presenta como una iniciativa clave para optimizar la presentación de solicitudes.

II. ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (en adelante "CRIE"), emitió la resolución CRIE-39-2016, mediante la cual se aprobó el "*Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE*", mismo que fue modificado por la resolución CRIE-04-2021, del 11 de marzo de 2021. Desde su entrada en vigencia hasta la fecha, se han recibido 186 solicitudes, según el siguiente detalle:

Tipo solicitud	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
General	29	8	41	24	18	6	13	4	143
Información	0	2	5	3	0	1	8	0	19
Interpretación o aclaración	17	0	3	2	1	0	1	0	24
Total	46	10	49	29	19	7	22	3	186

2. El 24 de marzo de 2022, durante la reunión presencial 161-2022, la Junta de Comisionados de la CRIE adoptó el acuerdo No. 10-161, mediante el cual se aprobó el "Plan Estratégico Institucional de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica" para el período 2022-2026. Este plan incluye como uno de sus ejes estratégicos el "Fortalecimiento Institucional", que a su vez abarca el "OBJETIVO ESTRATÉGICO 5: Consolidar la Gobernanza y credibilidad de la institución mediante el diseño e Implementación de un Sistema de Gobernanza enfocado en Código de buen gobierno, Código de Ética, Gestión por Procesos y Política Regulatoria". De este objetivo se desprende el proyecto denominado "Diseño y Desarrollo de una Política Regulatoria".

III. NORMATIVA APLICABLE

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)

- "***Artículo 19.*** *La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. …*".

- "***Artículo 21****. … La CRIE contará con la estructura técnica y administrativa que requiera …*".

- "***Artículo 22.*** *Los objetivos generales de la CRIE son: (…) b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. …*".

- "***Artículo 23.*** *Las facultades de la CRIE son, entre otras: a. Regular el Funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios; (…)".*

Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)

Libro I

- **Numeral 1.8.4.1: "*Aplicación***

  a) Este numeral 1.8.4 establece los procedimientos para realizar modificaciones al RMER. Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral;

b) Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;

c) Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;

d) En la formulación y aprobación de modificaciones al RMER, la CRIE tomará en consideración los fines y objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos.".

- **Numeral 1.8.4.3:** "***Modificaciones propuestas por la CRIE***

  La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4.".

- *"**2.3.2 Informe de Diagnóstico del MER**"*

- **Numeral 2.3.2.1:** *"La CRIE analizará continuamente la evolución y resultados del MER y elaborará anualmente, o con más frecuencia si es necesario, un Informe de Diagnóstico donde evalúe el funcionamiento del MER con respecto al cumplimiento de los objetivos del mismo. El Informe de Diagnóstico del MER recogerá los análisis de la CRIE y las observaciones y propuestas presentadas por el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado en los Informes de Regulación del MER, incluyendo las solicitudes de modificaciones al RMER."*

- **Numeral 2.3.2.2:** *"En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la CRIE podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al RMER."*

- **Numeral 2.3.2.3:** *"Para la elaboración de los Informes de Diagnóstico y en el proceso de revisión de solicitudes de modificaciones al RMER, la CRIE podrá solicitar la asistencia del EOR, de grupos asesores y en general de expertos externos cuando lo considere conveniente. El reglamento interno de la CRIE deberá contener las guías y procedimientos para la elaboración y presentación del Informe de Diagnóstico."*

- **Numeral 2.3.2.4:** *"El Informe de Diagnóstico del MER deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1. El proceso de revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones al RMER deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4."*

Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, Resolución CRIE-08-2016

- *"**Artículo 1.** El presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita una planificación oportuna de consulta pública para la elaboración participativa de las normas regionales y las modificaciones de la Regulación Regional, cumpliendo con los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz para todo el Mercado Eléctrico Regional (MER).".*

- *"**Artículo 2.** Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación*

regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta. …".

- *"**Artículo 4.** El proceso de consulta pública para las propuestas de normas regionales, modificaciones a la regulación regional o los asuntos de importancia regional iniciará su trámite una vez que la CRIE lo ordene, mediante resolución motivada, con base en un informe técnico previo, elaborado por las Unidades Técnicas correspondientes.// En la resolución motivada, la CRIE establecerá de manera clara los alcances de la consulta, la necesidad detectada, la problemática a resolver con la propuesta, el procedimiento a seguir durante el proceso y designará los encargados de la consulta a fin de que las personas interesadas puedan tener una instancia para las aclaraciones.".*

Reglamento de atención de solicitudes ante la CRIE, Resolución CRIE-39-2016 y sus modificaciones

- *"**Artículo l. Objeto del reglamento**. El presente reglamento tiene por objeto establecer el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes que se planteen ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, por parte de cualquier persona natural o jurídica."*

- *"**Artículo 2. Supletoriedad del reglamento.** El reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, tiene el carácter de norma supletoria y por lo tanto será aplicable para aquellos casos en que la normativa regional no haya establecido procedimiento específico.".*

Reglamento Interno de la CRIE, Resolución CRIE-31-2014 y sus modificaciones

- "***Artículo 17.** Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE.*".

- "***Artículo 20.** La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: (…) b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (…) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; (…) t) Cualquier otra que se requiera para cumplir los objetivos del Tratado Marco y sus Protocolos. (…)*".

IV. MARCO ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL

El 24 de marzo de 2022, mediante acuerdo No. 10-161, la Junta de Comisionados de la CRIE, aprobó el Plan Estratégico Institucional para el período 2022-2026, dicho plan contempla como uno de sus ejes estratégicos el "Fortalecimiento Institucional", el cual responde al siguiente objetivo estratégico:

> **5:** Consolidar la Gobernanza y credibilidad de la institución mediante el diseño e Implementación de un Sistema de Gobernanza enfocado en Código de buen gobierno, Código de Ética, Gestión por Procesos y Política Regulatoria.

En este contexto, evaluar la conveniencia de proponer una reforma al Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE se convierte en una iniciativa de vital importancia. Esta propuesta se alinea directamente con el objetivo estratégico mencionado, específicamente en el componente de Política Regulatoria. La revisión y actualización de dicho reglamento no solo fortalecerá la credibilidad de la institución, sino que también contribuirá a acercar a la CRIE a sus grupos de interés en el ámbito regulatorio, mediante el establecimiento de un procedimiento claro para atender sus solicitudes. La implementación de reformas específicas, en consonancia con las mejores prácticas y estándares internacionales, permitirá avanzar significativamente hacia el logro de los objetivos estratégicos planteados, cumpliendo así con la misión de la CRIE, que consiste en proporcionar el marco

regulatorio que brinda certeza y, por ende, propicia la consolidación y desarrollo del mercado eléctrico regional.

V. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Los Estados Parte del Mercado Eléctrico Regional (en adelante "MER"), mediante el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (en adelante "Tratado Marco"), crearon a la CRIE como el ente regulador y normativo del MER. La CRIE cuenta con independencia funcional y especialidad técnica, y se le encomienda realizar sus funciones con imparcialidad y transparencia. Además, la CRIE tiene la facultad de regular el funcionamiento del MER, emitiendo los reglamentos necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del mencionado Tratado Marco.

Con base en las normas mencionadas y en ejercicio de las facultades otorgadas a la CRIE, se promulgó el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (en adelante "RMER"). Además, en el año 2016, mediante la resolución CRIE-39-2016, la CRIE emitió y aprobó el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE. Este último reglamento tiene como objetivo: "establecer el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes que se planteen ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) por parte de cualquier persona natural o jurídica". Dicho reglamento se aplica para la atención de los siguientes tipos de solicitudes presentadas ante la CRIE:

- Solicitudes de tipo general.
- Solicitudes de información.
- Solicitudes de interpretación o aclaración de la normativa regional vigente.

Considerando que el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE aborda tres tipos diferentes de solicitudes, se procede al análisis detallado de cada una de ellas.

4.1 Solicitudes de tipo general

En el artículo 2, así como en el inciso "a" del artículo 11 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, se establece que todas las solicitudes dirigidas a la CRIE por personas naturales o jurídicas, para las cuales no exista un procedimiento especial definido en la normativa regional ([1]), serán tramitadas como solicitudes de tipo general.

Mediante estas solicitudes la CRIE pretende garantizar el derecho de petición en el MER. Este derecho, según Javier García Fernández, citado por José Batra Cavero en su artículo "El Derecho de Petición" ([2]), puede definirse como: "el derecho del ciudadano (y antes el súbdito) a formular peticiones a los gobernantes". García Fernández señala además que el derecho de petición en las

[1] El concepto de "normativa regional" no se encuentra definido expresamente, a diferencia del concepto de 'Regulación Regional'. Según el artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la Regulación Regional abarca el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE. Con esta distinción, se considera que la 'normativa regional' está compuesta por las normativas emitidas por la CRIE en el ejercicio de sus funciones para regular el funcionamiento del mercado. En otras palabras, se excluye el Tratado Marco y sus protocolos de la categoría de "normativa regional". Esto guarda relación con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE el cual establece: "La (…) -CRIE- (…) podrá resolver las dudas de interpretación sobre el sentido y alcance del (…) -RMER- y/o de la normativa regional que ésta emita …".

[2] BARTRA CAVERO, Jose. El derecho de Petición. https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-Derecho-de-Petici%C3%B3n-Bartra-Cavero-1.pdf (Consultado el 8 de marzo de 2024).

democracias es inherente a todas las personas, ya sean personas naturales o jurídicas. En este mismo sentido, el Parlamento Europeo ([3]) sostiene que el derecho de petición tiene como objetivo proporcionar a las personas una forma sencilla de dirigirse a las instituciones para plantear requerimientos o solicitar que se tomen medidas. A su vez, el Diccionario panhispánico del español jurídico ([4]) define al derecho de petición como: "Derecho de toda persona a dirigir por escrito, de forma individual o colectiva, a cualquier institución pública, una solicitud relacionada con sus atribuciones y a recibir un acuse de recibo y una contestación con el acuerdo adoptado. El contenido de este derecho no conlleva el derecho a obtener una respuesta favorable a lo solicitado, pero de su ejercicio no puede derivarse perjuicio alguno para el peticionario."

De lo anterior, se infiere que el derecho de petición es la facultad que tiene cualquier persona, ya sea individual o jurídica, de presentar de forma sencilla y por escrito solicitudes, tanto de forma individual como colectiva, dirigidas a las autoridades gubernamentales o instituciones públicas. Este derecho, considerado fundamental en las democracias, permite expresar inquietudes, demandas o propuestas relacionadas con las atribuciones de dichas instituciones.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se considera un derecho humano, reconocido internacionalmente. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948, reconoce el derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por interés general o particular, y el derecho de obtener pronta resolución (Artículo XXIV).

Además de su reconocimiento a nivel internacional, es relevante señalar que los Estados parte del MER lo han incorporado en sus respectivas Constituciones. Este respaldo constitucional se refleja en el siguiente detalle:

Estado	Norma Constitucional
Costa Rica	**Artículo 27.-** Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.
El Salvador	**Artículo 18.-** Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.
Guatemala	**Artículo 28.- Derecho de petición.** Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

[3] En la ficha temática sobre la Unión Europea del Parlamento Europa se visualiza que el derecho de petición se encuentra fundamentado en los artículos 20, 24 y 227 del tratado de funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 44 de la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea en los cuales se reconoce el derecho de petición que le asiste a toda persona, https://www.europarl.europa.eu/factsheets/fr/sheet/148/le-droit-depetition#:~:text=Le%20droit%20de%20p%C3%A9tition%20a,que%20des%20mesures%20soient%20prises. (Consultado el 3 de abril de abril de 2024).

[4] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario panhispánico del español jurídico (2023). https://dpej.rae.es/lema/derecho-de-petici%C3%B3n (Consultado el 8 de marzo de 2024).

	En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.
Honduras	**Articulo 80.-** Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.
Nicaragua	**Articulo 101.-** Toda persona tiene derecho de dirigir por escrito peticiones o reclamaciones a los poderes públicos y a las autoridades, a que se resuelvan y se le haga saber lo resuelto.
Panamá	**Artículo 41.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.

Fuente: elaboración propia, con información obtenida de las constituciones de los países citados

Se desprende de las normas constitucionales mencionadas que en todos los Estados parte del MER se reconoce a sus habitantes el derecho de presentar solicitudes a la administración, así como el deber correspondiente de ésta de resolverlas.

En este contexto, es fundamental destacar que las solicitudes de tipo General, conforme al Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, se erigen como el mecanismo a través del cual la CRIE garantiza, facilita y regula el pleno ejercicio del derecho de petición en el MER. Este proceso se aplica en todos los casos en los que la normativa regional no establece un procedimiento específico para atender las solicitudes recibidas.

4.1.1 Requisitos y procedimiento para la atención de solicitudes generales

Los requisitos que se deben de cumplir para presentar una solicitud de tipo general se encuentran establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. Dichos requisitos son los siguientes:

1	Presentarse por escrito	Artículo 10 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE
2	Exposición clara y sucinta de los hechos que los motiva	
3	Pruebas que el solicitante estime pertinentes	
4	Señalar la calidad con la que actúa	
5	Señalar una dirección de correo electrónico como medio para recibir comunicaciones o notificaciones	
6	Si se presenta la solicitud por vía electrónica el solicitante deberá tener a disposición los documentos originales	
º	Presentarse por escrito	Numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER
8	En idioma español	
9	Identificación de la persona que suscribe la solicitud	
10	Firma de la persona que suscribe la solicitud	
11	Copia de documento de identificación de la persona que suscribe la solicitud	
12	En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, se deberá acompañar documento idóneo con el cual se acredita la representación.	

13	Indicación de correo electrónico para recibir notificaciones	
14	Presentarse en forma física y en original o bien por correo electrónico. Debiendo en este último caso tener a disposición los documentos originales en forma física en caso de ser requerido.	

Fuente: elaboración propia, con información obtenida de la Regulación Regional.

Del detalle anterior se concluye que algunos requisitos se repiten tanto en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE como en el RMER. Estos requisitos incluyen la presentación por escrito de la solicitud, la indicación del correo electrónico como medio para recibir comunicaciones o notificaciones y la posibilidad de presentarlo de forma física o electrónica.

La obligatoriedad de cumplir con estos requisitos, para la presentación de solicitudes de tipo general ante la CRIE, contribuyen a que esta Comisión tenga claridad sobre el alcance e implicaciones de lo requerido. Adicionalmente, estos requisitos son esenciales para que la CRIE pueda comprender de manera precisa la solicitud, determinar la legitimidad del solicitante y establecer el medio adecuado para la correspondiente respuesta.

Estas solicitudes, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del RMER, puede presentarse por correo electrónico.

En relación con el procedimiento que sigue después de presentada la solicitud, a continuación, se proporciona una descripción detallada del mismo.

Procedimiento de atención de solicitudes de tipo general

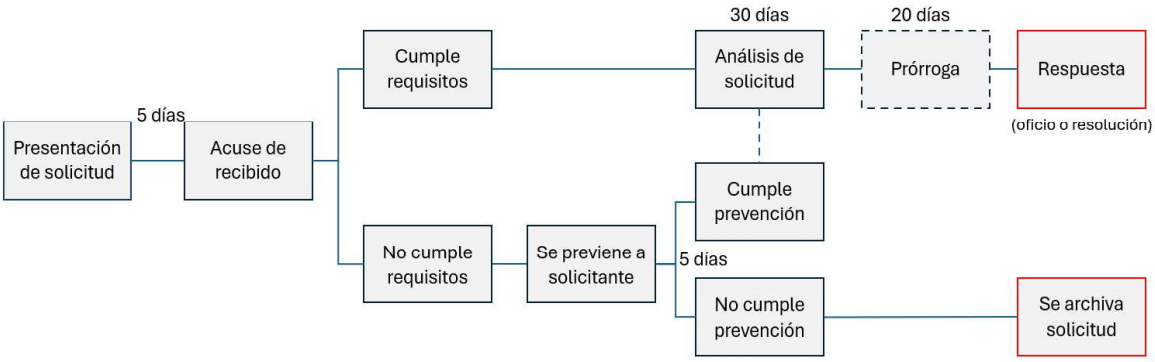

Nota: Plazos establecidos en días hábiles.
Fuente: elaboración propia, con información obtenida del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE

En relación con el procedimiento anterior, se destaca que el trámite de una solicitud de tipo general puede variar en duración. En el caso en que el solicitante cumpla con todos los requisitos desde la presentación y no sea necesario prorrogar el plazo, el proceso puede tomar hasta 35 días hábiles. En situaciones donde sea necesario prevenir al solicitante sobre el cumplimiento de requisitos y la CRIE requiera extender el plazo, la duración máxima puede ser de hasta 60 días hábiles. Los plazos establecidos se consideran razonables debido a que la complejidad inherente a la evaluación de solicitudes y la provisión de respuestas adecuadas puede variar según la naturaleza de cada solicitud. Dado que este proceso abarca diversas áreas y exige la consideración de múltiples factores, el plazo asignado proporciona el tiempo necesario para llevar a cabo una evaluación exhaustiva.

4.2 Solicitudes de información

El procedimiento para la solicitud de información en poder de la CRIE se encuentra regulado en los artículos 11, 17, 18 y 19 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE. Este procedimiento tiene como objetivo fundamental garantizar el derecho al acceso a la información en el ámbito del MER.

El derecho de acceso a la información debe entenderse como:

> "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejerzan gasto público y/o cumplan funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática" ([5]).

Al igual que sucede con el derecho de petición, el derecho al acceso a la información pública cuenta con protección internacional, siendo este considerado como un derecho humano, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la que lo contempla de la siguiente manera:

> "Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.".

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ([6]) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos ([7]) reafirman este derecho, destacando la libertad de buscar, recibir y difundir información.

Se desprende de lo anterior que el acceso a la información pública constituye un derecho fundamental que habilita a los ciudadanos para buscar y recibir datos en posesión de las entidades públicas. Este proceso facilita la participación ciudadana, promueve la transparencia gubernamental y contribuye a fortalecer la gobernabilidad democrática.

A continuación, se presenta una matriz que detalla la existencia de normativa constitucional en los Estados parte del MER que respalda el derecho al acceso a la información.

Estado	Norma Constitucional
Costa Rica	**Articulo 30.-** Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.

[5] VILLANUEVA, E. (2003). Derecho De Acceso a la Información Pública En Latinoamérica. Pág. 24. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

[6] "artículo 19 (…) 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.".

[7] "artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

El Salvador	**Artículo 6.** Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan. (…) Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.
Guatemala	**Artículo 30.** Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.
Honduras	**Artículo 72.** Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones.
Nicaragua	**Artículo 66.** Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información en ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.
Panamá	**Artículo 43.** Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

Fuente: elaboración propia con información obtenida de las constituciones de los países citados

Resulta relevante indicar que en el caso de El Salvador y Honduras la normativa constitucional citada no se refiere al acceso a la información pública, no obstante, si se encuentra regulada a través de leyes ordinarias Asimismo, del análisis de los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional de estos Estados se revela una conexión evidente entre el derecho al acceso a la información y la libertad de expresión, aun cuando no se encuentra expresamente reconocido en la normativa constitucional de estos Estados. La protección de este derecho se ha logrado a través de interpretaciones constitucionales, control de convencionalidad ([8]) y normativa nacional que regula dicho derecho.

En conclusión, se puede afirmar que el derecho de acceder a la información en manos de las entidades públicas está garantizado en todos los Estados parte del MER. Derivado de lo anterior, es fundamental que un regulador, como la CRIE, garantice el acceso a la información pública. La transparencia en las operaciones y decisiones de una entidad reguladora fortalece la confianza de los grupos de interés.

[8] En el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se indica que, "*En la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), ha surgido el concepto 'control de convencionalidad' para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia*.". https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf (consultado el 16 de abril de 2024 desde Guatemala)

Además, la transparencia en la información permite a los actores del mercado eléctrico, evaluar la eficacia y eficiencia de las decisiones regulatorias. Todo lo anterior, alineado a los valores institucionales de la CRIE, enunciados en el Plan Estratégico Institucional para el periodo 2022-2026.

En cuanto a las buenas prácticas relacionadas con el acceso a la información pública a nivel internacional, la Organización de Estados Americanos (OEA) ha desempeñado un papel crucial al elaborar una "Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública" ([9]), proporcionando pautas para regular el procedimiento de acceso, plazos, excepciones y medidas administrativas o judiciales.

Las disposiciones clave de esta ley modelo subrayan la importancia de garantizar la gratuidad en la presentación de solicitudes, el registro y seguimiento eficiente de las solicitudes, así como la protección de los solicitantes contra represalias. Además, se destaca la necesidad de establecer excepciones al acceso de manera clara, legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática. Estos parámetros de la OEA son relevantes para evaluar y proponer mejoras en la normativa regional, considerando la naturaleza jurídica específica de la CRIE como ente de derecho público internacional.

4.2.1 Requisitos y procedimiento para la atención de solicitudes de información

Los requisitos que se deben de cumplir para presentar una solicitud de información se encuentran establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. Dichos requisitos son los mismos que los establecidos para las solicitudes de tipo general. En virtud de ello, aplica la misma consideración realizada para este tipo de solicitudes, en cuanto a que existen algunos requisitos que se repiten tanto en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE como en el RMER. Estos requisitos incluyen la presentación por escrito de la solicitud, la indicación del correo electrónico como medio para recibir comunicaciones o notificaciones y la posibilidad de presentarlo de forma física o electrónica.

La Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de la OEA señala como requisitos que deben cumplir las solicitudes de información los siguientes:

> "Artículo 12 Requisitos de la solicitud de Información
> 1. Una solicitud de Información deberá contener los siguientes datos:
> a. datos de contacto para recibir notificaciones, así como la Información solicitada;
> b. descripción suficientemente precisa de la Información solicitada, para permitir que ésta sea ubicada; y
> c. forma preferida de entrega de la Información solicitada.
> 2. En caso de que no se haya indicado la preferencia en la forma de entrega, la Información solicitada deberá entregarse de la manera más eficiente y que suponga el menor costo posible para la Autoridad Pública."

Se considera importante para el caso de las solicitudes de información ante la CRIE que se agregue como un requisito especial de este tipo de solicitudes la descripción de la información solicitada. Lo

[9]DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA OEA (2021). Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf (Consultada el 15 de marzo de 2024, desde Guatemala).

anterior, con el objeto de facilitar su ubicación y así atender de forma precisa y completa el requerimiento.

La obligatoriedad de cumplir con los requisitos previstos actualmente en el RMER y en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, para la presentación de solicitudes de información, así como el que señala la necesidad de que el solicitante describa la información solicitada, contribuyen a que la CRIE tenga claridad sobre el alcance y naturaleza de esta.

Por otro lado, la mencionada Ley Modelo ([10]) ofrece recomendaciones sobre cómo regular la presentación de solicitudes de información, indicando que pueden realizarse por diversos medios, incluyendo el correo electrónico, verbalmente en persona o por teléfono, entre otros. Sin embargo, tanto el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE como el RMER establecen que las solicitudes deben presentarse por escrito, pudiendo ser por correo u otros medios electrónicos. Dada la naturaleza internacional de la CRIE y que su sede se encuentra en solo uno de los seis Estados que conforman el MER, el correo electrónico y otros medios digitales se consideran métodos adecuados que garantizan la trazabilidad y el seguimiento de las solicitudes, en comparación con métodos verbales o presenciales que podrían dificultar estos procesos.

En lo que respecta al procedimiento que se sigue para la atención de estas solicitudes, a continuación, se proporciona una descripción detallada del mismo.

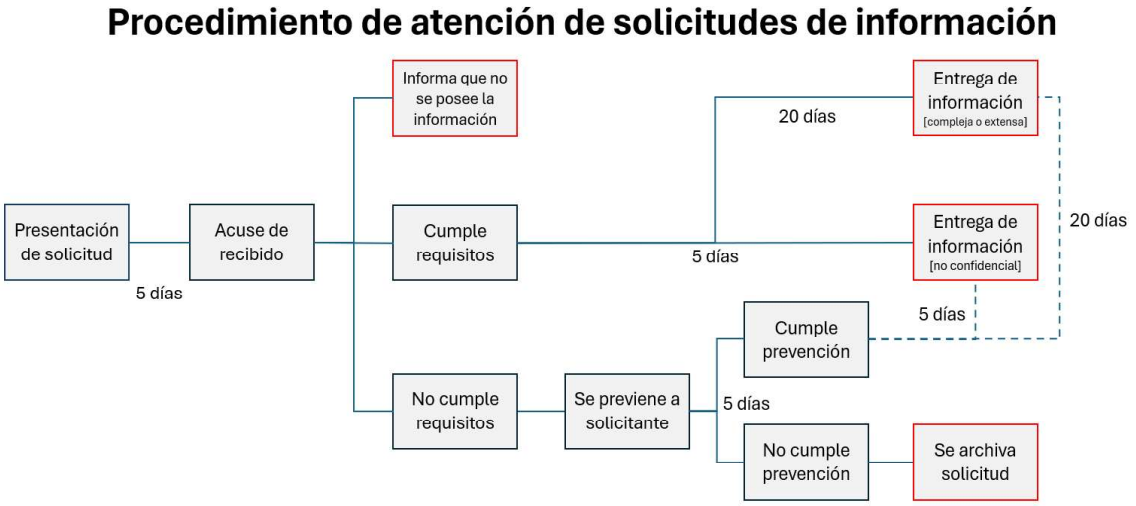

Nota: Plazos establecidos en días hábiles.
Fuente: elaboración propia con información obtenida del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE

De acuerdo con el detalle anterior, se observa que la duración del trámite de una solicitud de información puede variar. En casos donde el solicitante cumple con todos los requisitos desde la presentación y la información requerida no es compleja o extensa, el proceso puede completarse en un plazo de hasta 10 días hábiles. Sin embargo, en situaciones donde sea necesario prevenir al

[10] Artículo 11 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de la OEA: "Solicitud de Información 1. La solicitud de Información puede ser presentada por escrito, por vía electrónica, verbalmente en persona, por teléfono o por cualquier otro medio análogo, con el Oficial de Información correspondiente. En todos los casos, la solicitud deberá ser debidamente registrada conforme a lo dispuesto por el Artículo 11.2 de la presente Ley. …"

solicitante sobre el cumplimiento de requisitos y la información solicitada es compleja o extensa, el plazo máximo puede extenderse hasta 30 días hábiles.

En cuanto a los plazos, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de la OEA ([11]) establece un plazo máximo de 20 días hábiles para atender una solicitud, contados a partir de su recepción. Además, indica que, si la solicitud requiere la búsqueda o revisión de un gran número de documentos, este plazo puede prorrogarse hasta por 20 días adicionales, alcanzando un total de 40 días, con la posibilidad de una extensión adicional a discreción de la autoridad pública, previa autorización del órgano garante.

De lo anterior se desprende que el plazo máximo establecido, incluyendo la prórroga, en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE es considerablemente menor (30 días hábiles) que el indicado en la Ley Modelo (40 días hábiles con posibilidad de prórroga adicional). Sin embargo, no se identifica la necesidad de ampliar este plazo, ni tampoco se considera conveniente reducirlo.

En este análisis comparativo entre las disposiciones del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de la OEA, se constata que ambas normativas coinciden en normar excepciones a la entrega de información, las cuales representan una vía para concluir el trámite. En este sentido, es pertinente señalar que, según el reglamento mencionado, la entrega de información puede ser restringida si se encuentra protegida por la reserva de confidencialidad, de acuerdo con los términos establecidos por el RMER.

Por otro lado, la Ley Modelo ([12]) establece que los sujetos obligados pueden denegar el acceso a la información si ésta ha sido clasificada como reservada o confidencial, diferenciando entre ambas

---

[11] Artículo 22 "Período de respuesta: 1. Toda Autoridad Pública deberá responder a una solicitud de Información lo antes posible y, como máximo, dentro de [veinte] días hábiles contados a partir de su recepción. 2. Cuando una solicitud haya sido transferida de una Autoridad Pública a otra, la fecha de recibo será aquella en la que la Autoridad Pública competente para responder haya recibido la solicitud. En ningún caso deberá esa fecha exceder los [diez] días hábiles a partir de la recepción inicial de la solicitud por una Autoridad Pública con competencia para recibir solicitudes de Información."
Artículo 23 "Prórroga: 1. Cuando una solicitud de Información requiera la búsqueda o revisión de un gran número de Documentos, una búsqueda en oficinas físicamente separadas de aquella que recibió la solicitud, o bien amerite consultas con otras Autoridades Públicas antes de alcanzar una decisión con respecto a la divulgación de la Información, la Autoridad Pública que tramita la solicitud podrá prorrogar el plazo para darle respuesta por un período de hasta [veinte] días hábiles adicionales. 2. En caso que la Autoridad Pública no pueda dar respuesta dentro del periodo de [veinte] días hábiles o, si se cumplen con las condiciones del párrafo anterior, en [cuarenta] días hábiles, la falta de respuesta de la Autoridad Pública se entenderá como un rechazo a la solicitud. 3. En casos excepcionales, cuando la solicitud comprenda un volumen significativo de Información, la Autoridad Pública podrá solicitar al Órgano Garante el establecimiento de un plazo mayor a los [cuarenta] días hábiles para responder a la solicitud. 4. Cuando una Autoridad Pública no cumpla con los plazos establecidos en este artículo, la Información se entregará sin costo. Asimismo, la Autoridad Pública que no cumpla con los referidos plazos deberá obtener la aprobación previa del Órgano Garante para negarse a divulgar Información o para realizar una divulgación parcial de Información. 5. La notificación a terceras personas no eximirá a las Autoridades Públicas de cumplir con los plazos establecidos en esta Ley para responder una solicitud."
[12] Artículo 25 "Excepciones a la divulgación. Los sujetos obligados pueden negar el acceso a la Información pública únicamente bajo los supuestos contemplados en el presente capítulo y bajo las siguientes categorías de Información: a. Información reservada: comprende a aquella Información pública que se excluye

categorías según el plazo por el cual se puede restringir su acceso: temporal en el caso de la información reservada y de manera indefinida en el caso de la información confidencial.

El análisis concluye que no es necesario realizar mejoras ni modificaciones substanciales a las disposiciones que regulan la atención de solicitudes de información ante la CRIE establecidas en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, ya que se ha verificado su congruencia con las mejores prácticas en la materia. Por lo tanto, se propone incorporar estas disposiciones al RMER sin cambios relevantes.

4.3 Solicitudes de interpretación y aclaración de las normas regionales

Las disposiciones del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, que regulan las solicitudes de interpretación y aclaración de normas regionales, se encuentran en los artículos del 20 al 26. El artículo 21 establece que la CRIE puede resolver dudas sobre la interpretación de las normas del RMER y de la normativa regional que emite. Se observa que las normas del Tratado Marco y sus Protocolos no están sujetas a la interpretación de la CRIE, esto en virtud de que el artículo 35 del Tratado Marco ([13]) establece que las controversias entre los gobiernos respecto a su interpretación o aplicación se resuelven mediante negociación diplomática directa. Si no hay acuerdo en seis meses, pueden optar por la conciliación a través de la CRIE o, en su defecto, por un tribunal arbitral Ad-hoc. Estas disposiciones están regidas por el Derecho Internacional Público, específicamente por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 ([14]), debido a que estos instrumentos son tratados internacionales.

Por otra parte, al llevar a cabo un análisis de la Regulación Regional en su contexto, es decir, todas las normas que regulan el Mercado Eléctrico Regional, se observa que el RMER, en el numeral 1.8.5 del Libro I, hace referencia a las solicitudes de clarificación e interpretación de la siguiente manera:

> "***Clarificaciones e Interpretaciones***
>
> *Por propia iniciativa o a partir de la recepción de peticiones de clarificación e interpretación con respecto a la aplicación del RMER por parte de los agentes, de los OS/OM o del EOR, la CRIE podrá publicar comunicados de clarificación e interpretación de la aplicación del RMER. En el ejercicio de esta atribución, la CRIE no podrá efectuar modificaciones al RMER.*".

---

temporalmente del conocimiento de las personas por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley; b. Información confidencial: comprende aquella Información privada en poder de sujetos obligados cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido."

[13] Artículo 35 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central: "Las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado y sus Protocolos, se resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de seis meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por intermedio de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El laudo arbitral pondrá fin a la controversia."

[14] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: "2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; …".

Del numeral antes transcrito se deducen dos situaciones:

1. No existe uniformidad en cuanto a los conceptos que utiliza el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y el RMER cuando se refiere a la aclaración de las normas regionales. El primero utiliza el concepto "aclarar", mientras que el segundo emplea "clarificar". Es relevante tener presente que, según el Diccionario de la lengua española, ambos conceptos son sinónimos. "Clarificar" se entiende como "Aclarar algo, quitarle aquello que lo ofusca o lo hace confuso" ([15]), mientras que "aclarar" significa "Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo." ([16]).

   En conclusión, la falta de uniformidad en los términos utilizados en los reglamentos puede generar confusión y ambigüedad en la interpretación de las normas regionales. Por lo tanto, es recomendable estandarizar los términos empleados para evitar posibles malentendidos y garantizar una aplicación coherente de las disposiciones normativas.

2. Tanto el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE como el RMER, omiten abordar de manera explícita el concepto y el alcance de la aclaración/clarificación e interpretación de normas. Esta ausencia constituye un aspecto significativo que debería ser abordado y considerado en la propuesta normativa respaldada por el presente informe.

Dada la complejidad del tema, resulta relevante analizar desde una perspectiva doctrinal los conceptos de "interpretar" y "aclarar". En cuanto a la interpretación jurídica, esta debe entenderse como el proceso mediante el cual se determina el sentido y alcance de una norma jurídica para su aplicación en casos concretos. Esta explicación se respalda en diversas fuentes doctrinales. Por ejemplo, el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española define la interpretación como la "Determinación del sentido de una norma o regla de derecho con ocasión de aplicarla al caso concreto" ([17]). Asimismo, Giovanni Tarello, citado por Isabel Lifante, define la interpretación como la actividad que tiende a determinar el significado de la norma a través de su expresión ([18]). En ese mismo contexto, Savigni señala que la interpretación puede caracterizarse como la operación necesaria para reconstruir el pensamiento contenido en la ley ([19]). En el contexto del derecho internacional público, Malcolm N. Shaw indica que la interpretación tiene como objetivo determinar el significado exacto de una disposición ([20]). Del mismo modo, Matthias Herdegen sostiene que la interpretación implica el proceso de asignar significado a textos con el fin de establecer derechos y obligaciones ([21]).

---

[15] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española (2024) https://dle.rae.es/clarificar (Consultado desde Guatemala el 11 de marzo de 2024).
[16] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española (2024) https://dle.rae.es/aclarar?m=form (Consultado desde Guatemala el 11 de marzo de 2024).
[17] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario panhispánico del español jurídico (2023). https://dej.rae.es/lema/interpretaci%C3%B3n (Consultado desde Guatemala el 11 de marzo de 2024).
[18] FABRA ZAMORA, Jore Luis. Filosofía y teoría del derecho volumen dos. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015. Pág. 1360.
[19] Ibid. Pág. 1370.
[20] SHAW, Malcolm N. International Law. New York, Cambridge University Press, 2008. Pág. 934.
[21] HERDEGEN, Matthias. Interpretation in International Law. Rüdiger Wolfrum (ed), Max Planck Encyclopedia of Public International Law (2013).

Respecto a lo que debe entenderse por interpretación, es conveniente recordar que todo signo del lenguaje humano, incluidas las normas legales, requiere interpretación para comprender su sentido y alcance. La interpretación de las normas es un acto fundamental para su aplicación, ya que permite entender cómo se deben aplicar en situaciones concretas. La complejidad inherente al lenguaje y la variedad de situaciones en las que las normas se aplican hacen inevitable el acto de interpretarlas. En este contexto, la interpretación jurídica no se restringe exclusivamente a los órganos emisores de las normas, es un acto que deben llevar a cabo aquellos sujetos obligados tanto a cumplir como a hacer cumplir las normativas, sin excepción alguna.

La interpretación de normas jurídicas comprende una serie de procedimientos que tienen como finalidad determinar el sentido y alcance de las disposiciones legales para su aplicación en casos específicos. Dentro de los tipos de interpretación que se pueden practicar, se destacan aquellos que varían según el sujeto que la realiza. En este contexto, se pueden mencionar los siguientes:

- Interpretación judicial: Este tipo de interpretación recae en los órganos judiciales encargados de resolver controversias legales. Los jueces y magistrados aplican los métodos interpretativos establecidos por la ley y la jurisprudencia para dilucidar el sentido y alcance de las normas en disputa. Su labor es crucial para asegurar una correcta aplicación del derecho en cada caso específico, proporcionando coherencia y seguridad jurídica en las decisiones judiciales.

- Interpretación administrativa: La interpretación administrativa es llevada a cabo por las autoridades encargadas de aplicar las normativas en el ámbito administrativo. Estas interpretaciones se relacionan principalmente con la ejecución de las leyes en procedimientos administrativos, concesiones, licencias y otros aspectos de la gestión pública. Las autoridades administrativas deben regirse por los principios y criterios establecidos por la ley al momento de interpretar las normas, garantizando así la legalidad y transparencia en su actuación.

- Interpretación auténtica: Este tipo de interpretación emana directamente del legislador o de la autoridad competente para interpretar una norma legal. Se produce cuando el propio órgano legislativo o una autoridad facultada emite una disposición que aclara el sentido o alcance de una norma existente. La interpretación auténtica adquiere un carácter vinculante y obligatorio para los ciudadanos y las autoridades, prevaleciendo sobre cualquier otra interpretación realizada por los tribunales u otras entidades. Su finalidad es proporcionar certeza y coherencia en la aplicación del derecho, asegurando la uniformidad en su interpretación y aplicación.

De los tipos de interpretación mencionados, se puede inferir que cuando la CRIE lleva a cabo la interpretación de las normas que emite, está realizando una interpretación auténtica. Este enfoque se alinea con lo establecido en el citado artículo 21 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, el cual faculta a la CRIE para resolver dudas sobre la interpretación de las normas del RMER y de la normativa regional que ésta emita. Lo cual, a su vez, es conteste con lo previsto en el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER. En este contexto, es importante destacar que tanto el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE como el RMER están en consonancia con la doctrina predominante que aborda la interpretación de normas jurídicas.

Una vez completado el análisis sobre la interpretación de normas jurídicas y los diversos métodos empleados en dicho proceso, resulta relevante abordar desde una perspectiva doctrinaria los conceptos de aclaración o clarificación. Es importante recordar que, como se señaló anteriormente, ambos términos son utilizados de manera intercambiable y sinónima en el contexto jurídico. Por consiguiente, este análisis se enfocará exclusivamente en el concepto de aclaración, término más

comúnmente empleado en el ámbito normativo. En este contexto, por aclaración de normas se debe entender como el acto de precisar o despejar dudas sobre el sentido o alcance de una disposición legal existente, con el fin de brindar mayor certeza y comprensión en su aplicación. Este proceso se torna relevante en situaciones donde la redacción de una norma pueda resultar ambigua o susceptible de interpretaciones divergentes, lo que podría generar incertidumbre en su aplicación práctica.

En cuanto a lo mencionado anteriormente, recurrimos nuevamente al Diccionario panhispánico del español jurídico para comprender el concepto de "aclaración". Este diccionario define la aclaración de normas como la corrección que realiza el juez, ya sea de oficio o a petición de una de las partes, del texto de una sentencia u otra resolución ([22]). De manera similar, el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio define la "Aclaratoria de Sentencia" como la corrección y adición de esta con el objetivo de esclarecer cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión ([23]). Es relevante subrayar que, según estas definiciones, la "aclaración" se aplica habitualmente a sentencias o resoluciones emitidas por tribunales. En este contexto, José Ovalle indica que la aclaración constituye una figura procesal que habilita a los jueces y tribunales para esclarecer algún concepto o suplir una omisión discutida en el litigio cuando no es factible modificar las sentencias ([24]). En el mismo sentido, Marcelo Sebastián Midón define a la aclaratoria como:

> "… medio a través del cual, el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, de oficio o a instancia de parte, puede corregir los errores materiales que contenga, o aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones sobre temas oportunamente propuestos por los litigantes, más sin alterar la sustancia (es decir, el sentido, alcance o contenido esencial) del pronunciamiento aclarado." ([25]).

Teniendo presente que la aclaración en el ámbito jurídico corresponde a un recurso mediante el cual se impugna una resolución judicial, se cita lo que debe entenderse por recurso de aclaración, según el Diccionario panhispánico del español jurídico, el cual señala que dicho recurso comprende una: "Solicitud de que los tribunales, una vez firmadas las sentencias, aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o rectifiquen alguna equivocación importante, siempre que se respete el sentido y espíritu del fallo." ([26]). Dicho recurso, en el ámbito judicial procesal, es también conocido como "recurso de aclaración, rectificación y enmienda" y tiene como objetivo: "la aclaración de

---

[22] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario panhispánico del español jurídico (2023). https://dej.rae.es/lema/aclaraci%C3%B3n (Consultado desde Guatemala el 11 de marzo de 2024).

[23] OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales (2008). Buenos Aires: Heliasta. https://biblioteca.ismm.edu.cu/wp-content/uploads/2017/06/diccionario-juridico-politico.pdf (Consultado desde Guatemala el 11 de marzo de 2024).

[24] OVALLE FALLA, Jose. Los medios de impugnación en el código procesal civil del distrito federal. Pág. 306. http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/105/dtr/dtr13.pdf (Consultado desde Guatemala el 11 de marzo de 2024).

[25] MIDÓN, Marcelo Sebastián. Recurso de Aclaratoria o de Aclaración. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (2019). Pág. 149. https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/view/3994 (Consultado desde Guatemala el 11 de marzo de 2024).

[26] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario panhispánico del español jurídico (2023). https://dpej.rae.es/lema/recurso-de-aclaraci%C3%B3n-rectificaci%C3%B3n-y-enmienda (Consultado desde Guatemala el 11 de marzo de 2024).

puntos oscuros o dudosos, enmienda de omisiones y rectificación de los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan en la sentencia" ([27]).

El análisis detallado de las definiciones y funciones de la aclaración en el ámbito jurídico, respaldado por distintas fuentes, revela que la aclaración se refiere principalmente a la corrección y esclarecimiento de conceptos, errores u omisiones en sentencias o resoluciones emitidas por tribunales. Este proceso se erige como un recurso procesal destinado a subsanar cualquier ambigüedad o defecto en los fallos judiciales, siempre que se respete el sentido y espíritu de la decisión original, cuyo propósito fundamental es garantizar la claridad, integridad y precisión de las sentencias. Comprender este aspecto es relevante, ya que, a diferencia de las normas jurídicas, las sentencias y/o resoluciones generalmente tienen efectos *Inter partes*, es decir, se limitan a las partes del proceso. Esta distinción cobra una significativa relevancia al considerar que la CRIE, en su calidad de ente regulador regional, emite normativa regional mediante resoluciones, la cual tiene efectos sobre todo el Mercado Eléctrico Regional y sus actores. No obstante, también puede resolver mediante resolución aspectos particulares que sean sometidos a su conocimiento, como solicitudes de tipo general o procedimientos sancionatorios, entre otros. Este alcance diferenciado de las resoluciones de la CRIE se refleja en el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER, el cual regula el recurso de reposición contra las resoluciones de la CRIE, estableciendo claramente que este recurso procede tanto contra resoluciones de carácter particular como general, otorgando a la presentación del recurso efectos distintos según el tipo de resolución en cuestión.

Se desprende de todo lo anterior que los conceptos "interpretación" y "aclaración" poseen alcances distintos, pudiendo resumirse sus diferencias de la siguiente manera:

- Interpretación: Se refiere al proceso mediante el cual se determina el sentido y alcance de una norma jurídica para su aplicación en casos concretos. La interpretación busca descifrar el significado y la intención detrás de una disposición legal, considerando el contexto y las circunstancias relevantes.
- Aclaración: Se refiere al acto de corregir o esclarecer aspectos ambiguos, oscuros o dudosos en una sentencia, resolución u otra disposición emitida por una autoridad judicial o administrativa. La aclaración tiene como objetivo subsanar errores materiales ([28]), suplir omisiones o aclarar puntos confusos en el texto de una decisión judicial o administrativa. A diferencia de la interpretación, que se enfoca en el significado y alcance de las normas legales, la aclaración se centra en la claridad y precisión del lenguaje utilizado en las decisiones judiciales o administrativas.

En este contexto, al comprender que la interpretación y la aclaración tienen alcances distintos, conforme a la doctrina mayoritaria, y que, a pesar de esta distinción, tanto el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE como el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER tratan ambos conceptos como sinónimos, se considera necesario, como parte de una mejora regulatoria, normar de forma específica la aclaración, distinguiendo claramente este proceso del proceso de interpretación de las

[27] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario panhispánico del español jurídico (2023). https://dpej.rae.es/lema/recurso-de-aclaraci%C3%B3n-rectificaci%C3%B3n-y-enmienda (Consultado desde Guatemala el 11 de marzo de 2024).

[28] Error material: Según el Diccionario panhispánico del español jurídico, el error material se define como un error involuntario fácilmente comprobable, como los errores ortográficos o numéricos relacionados con nombres, fechas u operaciones aritméticas.

normas regionales. Es decir, establecer que la CRIE puede interpretar las normas que emita, con efectos generales, mientras que puede aclarar las resoluciones con efectos particulares.

4.3.1 Requisitos y procedimiento para la atención de solicitudes de interpretación y aclaración

Los requisitos que se deben de cumplir para presentar una solicitud de interpretación y aclaración se encuentran establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, los cuales se citaron anteriormente. Adicionalmente, para estos tipos de solicitudes, los artículos 10 y 24 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE establecen que el solicitante debe exponer claramente el motivo de la duda e indicar la referencia exacta del texto objeto de la duda, argumentando en forma clara y en lenguaje técnico, las razones por la que se considera que los términos son confusos, oscuros o ambiguos.

Este requisito adicional exigido para tramitar este tipo de solicitudes se considera razonable, dado que, sin él, la CRIE podría enfrentarse a solicitudes vagas o sin fundamento, lo que imposibilitaría llevar a cabo la interpretación o aclaración. Asimismo, al requerir argumentos claros y técnicos, se garantiza una evaluación más precisa y eficiente por parte de la CRIE, lo que contribuye a la calidad y consistencia de las decisiones tomadas.

En lo que respecta al procedimiento que se sigue para la atención de estas solicitudes, a continuación, se proporciona una descripción detallada del mismo.

Nota: Plazos establecidos en días hábiles.
Fuente: elaboración propia, con información obtenida del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE

Del detalle anterior, así como lo establecido en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, se aprecia que este tipo de solicitudes culmina con la notificación de la certificación del punto de acta en la que la Junta de Comisionados conoce y resuelve las solicitudes de interpretación y aclaración. No obstante, se considera que sería más beneficioso para brindar consistencia, transparencia y seguridad jurídica que estas solicitudes sean atendidas mediante resolución, dada la naturaleza vinculante de las interpretaciones realizadas por la CRIE. Además, esto permitiría a los solicitantes, en el caso de las solicitudes de interpretación, y a otros interesados objetar las decisiones de la CRIE mediante el recurso de reposición. Por lo tanto, este aspecto será considerado en las propuestas de mejora normativa que se plantean en este informe.

4.4 Otras modificaciones que se consideran necesarias

De la evaluación integral de las normas que se refieren a la atención de solicitudes presentadas ante la CRIE, se identificó la necesidad de proponer modificaciones en otras normas relacionadas con este aspecto.

En virtud de ello, se propone la modificación del numeral 1.8.5 del Libro I del RMER con el objetivo de establecer que la CRIE tendrá la facultad de interpretar, con efectos vinculantes, los reglamentos y resoluciones de carácter general emitidos por ella misma. Asimismo, se propone limitar las solicitudes de aclaración a la corrección de errores materiales o la suplencia de omisiones para resoluciones de carácter particular.

Además, se propone la modificación del numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER con el objetivo de simplificar los requisitos de cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER.

Finalmente, se sugiere modificar el numeral 4.8.3 "Paso 3 – Formato para Presentar la Solicitud de Conexión a la RTR" del Libro III del RMER en su primer párrafo, con el objetivo de simplificar y uniformar los requisitos de las solicitudes.

4.5 Justificación de la necesidad de evaluar mejoras a las normas que regulan la atención de solicitudes ante la CRIE y otras normas relacionadas

El análisis del contexto normativo revela la necesidad de considerar mejoras en las normas que rigen la atención de solicitudes ante la CRIE y otras normas relacionadas. Desde la perspectiva de la buena regulación, que busca normativas efectivas, coherentes, transparentes y participativas, es esencial evaluar continuamente estas normas. Esta evaluación se orienta a garantizar coherencia y consistencia regulatoria, asegurando la alineación con otros marcos normativos para evitar conflictos y asegurar una aplicación uniforme. La coherencia regulatoria promueve la confianza de los agentes del mercado, en consonancia con los objetivos estratégicos de la CRIE delineados en su Plan Estratégico Institucional para el período 2022-2026.

La revisión y mejora de las regulaciones ofrece la oportunidad de incorporar los aportes y comentarios de diversos actores, incluidos agentes del mercado, reguladores nacionales y operadores del sistema (OS/OM y EOR). Esta inclusión enriquece el proceso de mejora regulatoria y aumenta la legitimidad y aceptación de las regulaciones por parte de los regulados. Además, fomenta la transparencia y la participación, elementos esenciales para fortalecer la gobernanza y la eficacia de las normativas que rigen la atención de solicitudes ante la CRIE.

A continuación, se presenta la evaluación y diagnóstico de la normativa que regula el procedimiento de atención de solicitudes en la CRIE, incluyendo, cuando sea pertinente, la comparación con las mejores prácticas en la materia. Este proceso tiene como objetivo principal mejorar la normativa regional, asegurando su efectividad y coherencia con estándares internacionales reconocidos.

VI. DIAGNÓSTICO DEL TRÁMITE DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES

5.1 Simplificación del trámite según la política regulatoria.

Para el quinquenio 2022-2026, la CRIE se planteó como un objetivo estratégico el consolidar la Gobernanza y credibilidad de la institución mediante el diseño e implementación de un Sistema de Gobernanza enfocado en Política Regulatoria.

La política regulatoria, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante "OCDE") ([29]), se refiere al conjunto de principios, herramientas y procesos utilizados por los gobiernos para diseñar, implementar y revisar regulaciones con la finalidad de alcanzar objetivos sociales, económicos y medioambientales de manera eficiente y efectiva. La política regulatoria busca mejorar la calidad de las regulaciones, promover la competencia, fomentar la innovación, proteger la salud y seguridad pública, así como garantizar la rendición de cuentas en la administración pública. Se centra en la evaluación de impacto regulatorio, la simplificación de normativas, la participación ciudadana, la coordinación entre agencias gubernamentales y la revisión periódica de regulaciones para adaptarse a cambios en las circunstancias y necesidades de la sociedad. La OCDE aboga por enfoques basados en evidencia y procesos transparentes para lograr regulaciones más eficaces y beneficiosas para la sociedad.

En el año 2012, la OCDE publicó el documento denominado "Recomendación del consejo sobre política y gobernanza regulatoria" ([30]). En este documento la OCDE ofrece una orientación integral a los gobiernos para mejorar sus marcos regulatorios, destacando la importancia de seguir los estándares más altos. Proporciona asesoramiento sobre el uso efectivo de la regulación para lograr resultados sociales, ambientales y económicos positivos. Además, aboga por un enfoque de "gobierno completo" en la reforma regulatoria, subrayando la necesidad de consulta, coordinación, comunicación y cooperación para abordar los desafíos derivados de la interconectividad entre sectores y economías.

En lo que respecta al objeto de análisis del presente informe, que se refiere a la evaluación y mejora de normas que regulan la atención de solicitudes, la OCDE ha señalado como recomendación particular, la siguiente:

> *"5.5 Aprovechar las oportunidades de la tecnología de la información y las ventanillas únicas de trámite de licencias, permisos y otros requerimientos con el propósito de volver más simple la prestación de servicios y orientarla al usuario."*

La justificación de esta recomendación, según la OCDE, estriba en que:

> "*.... el volumen de trámites burocráticos tiende a aumentar con el tiempo. Ello complica la vida cotidiana de las personas e impide el funcionamiento eficiente de las empresas. Los trámites burocráticos pueden ser particularmente onerosos para las pequeñas y medianas empresas,*

---

[29] La OCDE tiene como misión promover políticas que promuevan el bienestar económico y social de las personas en todo el mundo. Es un foro en el que los gobiernos pueden trabajar conjuntamente para compartir experiencias y buscar soluciones a problemas comunes. Asimismo, la OCDE trabaja con los gobiernos para entender lo que impulsa el cambio económico, social y ambiental. Dentro del ámbito de las funciones de la OCDE, ha elaborado la *"Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Política y Gobernanza Regulatoria"* que ha funcionado como marco para evaluar la política regulatoria en más de 26 países, documento que se ha tomado como referencia para el presente análisis, https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/LAC-Brochure-ESP.pdf (Consultado el 5 de abril de 2024).

[30] ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS. Recomendación del consejo sobre política y gobernanza regulatoria (2012). https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Recommendation%20with%20cover%20SP.pdf (Consultado el 12 de marzo de 2024, desde Guatemala).

donde la proporción de recursos desviados a funciones administrativas es mayor que en el caso de las grandes empresas. Los trámites burocráticos también pueden ser gravosos para el sector público y reducir la eficiencia. Así que reducir la carga administrativa de las regulaciones gubernamentales en los ciudadanos, las empresas y el sector público debe ser parte de la estrategia del gobierno para mejorar el desempeño económico y la productividad. Con todo, es igualmente importante reducir otras cargas regulatorias, ya que los costos administrativos representan sólo un porcentaje relativamente pequeño de los costos generales que los gobiernos imponen a las entidades sujetas a la regulación.

Los rápidos avances en las tecnologías de la información y las comunicaciones están creando nuevas oportunidades para simplificar la forma en que los gobiernos interactúan con los ciudadanos y las empresas, y para que los gobiernos sean más eficientes. Es necesario que los gobiernos consideren de manera periódica y sistemática cómo detectar las oportunidades que brindan las nuevas tecnologías para potencializar impactos sistémicos, reducir los costos de transacción de interactuar con los gobiernos y mejorar la experiencia desde la perspectiva de los usuarios de servicios gubernamentales."

La OCDE resalta la importancia de simplificar los trámites administrativos gubernamentales, como una medida crucial para mejorar el desempeño económico y la productividad. Además, señala el referido documento, que la simplificación de regulaciones no solo reduce la carga administrativa, sino que también puede aprovechar las oportunidades brindadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar la interacción entre los gobiernos, los ciudadanos y las empresas, reduciendo los costos de transacción y mejorando la experiencia del usuario.

Entre las formas en que los Estados pueden simplificar los trámites administrativos, se tienen las siguientes:

- **Ventanilla única:** Mediante esta iniciativa se unifican e integran en un solo lugar los servicios necesarios para realizar los trámites básicos relacionados, lo que permite a los ciudadanos y empresas completar múltiples procesos en un mismo punto, reduciendo la burocracia y simplificando el acceso a los servicios gubernamentales. Este enfoque promueve la eficiencia administrativa y mejora la experiencia del usuario al evitar la necesidad de desplazarse a diferentes lugares para realizar trámites. Además, facilita la coordinación entre las diferentes entidades gubernamentales y agiliza los procedimientos, lo que se traduce en ahorro de tiempo y recursos tanto para los ciudadanos como para el Estado.

- **Automatización de procesos:** Implementar sistemas informáticos que permitan la automatización de los trámites administrativos, agilizando su procesamiento y reduciendo la intervención manual. Esto incluye el uso de tecnologías como la firma electrónica, formularios en línea y sistemas de gestión documental, que simplifican el cumplimiento de requisitos y aceleran los tiempos de respuesta.

- **Simplificación de requisitos:** Revisar y reducir los requisitos necesarios para completar un trámite, eliminando aquellos que no sean estrictamente necesarios o que representen una carga innecesaria para los ciudadanos o empresas. Esto implica simplificar formularios, reducir la documentación requerida y optimizar los procedimientos para hacerlos más ágiles y accesibles.

- **Estándares y normativas claras:** Establecer estándares claros y normativas sencillas que guíen la realización de trámites administrativos, evitando la ambigüedad y facilitando su comprensión por parte de los usuarios. Esto incluye la elaboración de manuales y guías

explicativas que orienten a los ciudadanos y empresas sobre los pasos a seguir para completar un trámite de manera efectiva y sin complicaciones.

Las citadas recomendaciones serán utilizadas para evaluar el actual procedimiento que se sigue para atender las solicitudes en la CRIE.

5.2 Diagnóstico de cómo funciona actualmente

Distintos Estados han elaborado guías o metodologías con la forma en la que se puede hacer la evaluación y/o diagnóstico para la simplificación de requisitos y trámites administrativos. Entre estos se pueden mencionar las metodologías de simplificación administrativa de República Dominicana ([31]), Guatemala ([32]), Honduras ([33]), El Salvador ([34]) y Perú ([35]); así como, la "Guía metodológica para la racionalización de trámites" de Colombia ([36]). Todas estas metodologías señalan que el primer paso corresponde a realizar un diagnóstico de los trámites a simplificar. Este diagnóstico permite conocer la situación actual de los trámites a simplificar, con el objeto de tener una visión general para determinar la problemática de los procedimientos y así, abordar una estrategia de simplificación de manera integral.

A) **Levantamiento del proceso:** En el apartado IV de este informe se detalló el proceso seguido para atender los 3 tipos de solicitudes reguladas en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, indicando que el tiempo de duración media para el trámite de éstas estriba entre 10 y 60 días hábiles. Se justificó la razonabilidad de estos plazos debido a la complejidad de las solicitudes. Es importante señalar que el proceso carece de etapas innecesarias, pero la duración puede extenderse por la falta de información en las solicitudes, lo que requiere que la CRIE solicite información adicional y, por ende, aumente el tiempo de respuesta. Esto podría minimizarse si los solicitantes presentan toda la documentación necesaria desde el inicio, por lo que se podría facilitar el proceso proporcionando formatos y/o formularios para hacerlo más accesible.

---

[31] MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Metodología de Simplificación Administrativa (2020). Santo Domingo, República Dominicana: Gobierno de la República Dominicana.

[32] COMISIÓN PRESIDENCIAL DE GOBIERNO ABIERTO Y ELECTRÓNICO. Guía Metodológica para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos. Ciudad de Guatemala: Gobierno de la República de Guatemala. https://transparencia.gob.gt/wp-content/uploads/Guia_Simplificacion-de-Requisitos-y-Tramites-Administrativos.pdf (Consultado el 13 de marzo de 2024, desde Guatemala)

[33] SECRETARÍA DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO. Metodología de Simplificación Administrativa y Agilización de Trámites (2015). Tegucigalpa, Honduras: Gobierno de la República de Honduras.

[34] ORGANISMO DE MEJORA REGULATORIA, GOBIERNO DE EL SALVADOR. Lineamientos para el plan de mejora regulatoria, https://omr.gob.sv/gerencia-de-simplificacion-administrativa-y-proyectos/ (Consultado el 5 de abril de 2024).

[35] SECRETARÍA GENERAL. Metodología de Simplificación Administrativa (2011). Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano". https://www.policia.gob.pe/dirplainspnp/div-modernizacion/documentos/manuales-publicaciones/001-Metodolog%C3%ADa%20de%20simplificaci%C3%B3n%20admistrativa-Anexo-.pdf (Consultado el 13 de marzo de 2024, desde Guatemala)

[36] DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Guía Metodológica para la Racionalización de Trámites (Versión 1 ed.) (2017). Bogotá, Colombia: Departamento Administrativo de la Función Pública. https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/2017-12-04_Guia_metodologica_racionalizacion_tramites_ajuste.pdf/b00c472f-8872-4553-bfce-6c8f97403054 (Consultado el 13 de marzo de 2024, desde Guatemala)

B) **Diagnóstico Legal:** En el apartado IV de este informe se detalló que los requisitos legales exigidos a los solicitantes están contenidos tanto en el RMER como en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE. Además, se indicó que existen requisitos regulados en ambas normas. Se determinó la importancia de estos requisitos para comprender con precisión la solicitud, verificar la legitimidad del solicitante y establecer el medio adecuado para la respuesta correspondiente. En este sentido, resulta pertinente considerar la consolidación de estos requisitos en un solo cuerpo normativo, redactados de manera clara y precisa, como parte de la simplificación de este trámite. Esto facilitaría el acceso al procedimiento de atención de solicitudes por parte de los interesados.

C) **Diagnóstico de tecnología:** En el apartado IV de este informe se señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del RMER, las solicitudes que se tramitan al amparo del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE pueden ser presentadas por vía electrónica, específicamente a través de correo electrónico. Actualmente, no se utiliza ningún software o aplicación para el trámite y atención de estas solicitudes. Sin embargo, se reconoce que el uso de la tecnología puede agilizar los procesos, facilitar el manejo de documentos digitalizados, reducir los costos operativos y mejorar la seguridad de la información, entre otras ventajas. Por lo tanto, sería conveniente evaluar la posibilidad y viabilidad de implementar herramientas informáticas para este trámite, como formularios electrónicos que incluyan medidas de seguridad para la autenticación e identificación de los solicitantes, así como herramientas que les permitan rastrear el estado de sus solicitudes hasta su resolución.

Con base en el diagnóstico realizado en este informe sobre el trámite de atención de solicitudes en la CRIE, se ha identificado una serie de aspectos clave que podrían ser mejorados para optimizar la eficiencia de dicho proceso. Las recomendaciones derivadas de este análisis proporcionan una sólida base para plantear propuestas de modificación a la normativa vigente, con el objetivo de simplificar los trámites, garantizar la claridad y precisión de los requisitos exigidos a los solicitantes, y aprovechar al máximo las ventajas que ofrecen las tecnologías modernas. Estas propuestas estarán orientadas a promover una mayor agilidad y accesibilidad en el proceso de atención de solicitudes, asegurando así una gestión más eficiente y satisfactoria para todos los involucrados.

5.3 Rediseño del trámite para atención de solicitudes ante la CRIE

Derivado del diagnóstico realizado, se procederá a proponer un rediseño del trámite de atención de solicitudes, con el objeto de llegar a simplificarlo lo más que sea posible. Este proceso se realizará manteniendo la integridad de la normativa, asegurando medidas de seguridad, controles y la calidad del servicio. En otras palabras, se busca garantizar que el trámite cumpla con su propósito original y los objetivos para los cuales fue establecido, sin comprometer su eficacia ni su integridad normativa. Las mejoras por implementar serán las siguientes:

- **Consolidar las disposiciones del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE al RMER.** Se identifica necesario consolidar las referidas disposiciones en un solo cuerpo normativo para eliminar la dispersión normativa, que puede generar confusión y errores en la interpretación y comprensión de las normas. Asimismo, esto ayudará a evitar inconsistencias y contradicciones entre las disposiciones, lo que contribuirá a la seguridad jurídica y facilitará la aplicación coherente de la normativa.

- **Simplificación de requisitos:** Como resultado de la consolidación propuesta anteriormente, será posible eliminar requisitos que actualmente se repiten en el RMER y en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE. Además, esta unificación permitirá simplificar y

facilitar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los administrados. Esto ayudará a reducir la complejidad y la posibilidad de confusión, y también podría disminuir las probabilidades de que los solicitantes cometan errores u omisiones en las solicitudes presentadas.

- **Implementación de mejoras en el procedimiento para la atención de solicitudes:** Derivado de la práctica y experiencia de la aplicación del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE por los últimos 8 años, se identifica necesario mejorar y actualizar las disposiciones que regulan este trámite. Estas mejoras deberán procurar una mayor agilidad y accesibilidad en el proceso de atención de solicitudes, asegurando así una gestión más eficiente y satisfactoria para todos los involucrados.

En conclusión, el rediseño del trámite para la atención de solicitudes ante la CRIE representa un paso significativo hacia la simplificación y eficiencia administrativa. A través de la consolidación de normativas, la simplificación de requisitos y la implementación de mejoras en los procesos, se busca optimizar la experiencia tanto para los solicitantes como para la institución. Este enfoque no solo permite cumplir con el objetivo estratégico de consolidar la credibilidad de la CRIE, sino que también promueve la claridad en los procedimientos y allana el camino para una gestión más ágil y efectiva de las solicitudes, fortaleciendo así la capacidad de la institución para cumplir con su mandato de manera oportuna y precisa.

5.4 Otras acciones a implementar

Adicional a las propuestas normativas que se han identificado necesarias emprender, se considera necesario que bajo el enfoque de la simplificación administrativa que promulga la OCDE, se pueden implementar las siguientes acciones:

- **Elaboración de formatos para presentar solicitudes:** Se propone desarrollar formatos estandarizados que faciliten a los solicitantes cumplir con los requisitos necesarios de manera clara y sencilla, agilizando así el proceso de presentación de solicitudes y reduciendo posibles errores o confusiones. Por lo anterior, se tiene previsto realizar las gestiones necesarias para implementar un formato de solicitud en el cual los solicitantes puedan observar el contenido mínimo que debe tener la solicitud y los requisitos documentales que esta debe cumplir. Dicho documento se pondrá a disposición de los interesados en el sitio web de la CRIE.

- **Uso de las tecnologías de la información para automatizar las solicitudes:** Se sugiere aprovechar las herramientas tecnológicas disponibles para implementar sistemas de automatización que simplifiquen y agilicen el proceso de presentación y gestión de solicitudes, permitiendo a los solicitantes realizar trámites de manera electrónica, reduciendo el tiempo y los recursos necesarios para su atención. Para la implementación de esta acción, se llevará a cabo un análisis de viabilidad y factibilidad. En caso de obtener resultados positivos en el análisis, se procederá a su planificación. En dicha planificación se establecerán los responsables, plazos y recursos necesarios para llevar a cabo esta iniciativa.

- **Creación de un registro de personas habilitadas para representar a agentes, Operadores de Sistema y Operadores de Mercado, entes reguladores nacionales, Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional y del Ente Operador Regional:** Se plantea la necesidad de crear y mantener actualizado un registro de las personas que pueden suscribir y presentar solicitudes ante la CRIE, en nombre de alguno de los actores del MER. Lo anterior, facilitará la presentación de las solicitudes, dado que podrían omitir la presentación de documento idóneo para acreditar la representación. Esto, en conjunto con el formato para la presentación de

solicitudes, contribuiría a reducir los riesgos de omisión en información y documentos necesarios para la presentación de solicitudes. Para llevar a cabo esta acción, bajo el liderazgo de la Gerencia Jurídica y con el apoyo de las áreas pertinentes, se llevará a cabo un proceso de registro de todos los posibles interesados, solicitando los documentos con los que estos acrediten la representación de las entidades del MER. Adicionalmente, se procederá a elaborar un procedimiento interno para mantener actualizada la información de manera periódica, lo que garantizará su eficacia y fiabilidad.

Estas acciones propuestas apuntan a mejorar significativamente el proceso de atención de solicitudes ante la CRIE, alineándolo con los principios de simplificación administrativa promovidos por la OCDE. Desde la implementación de formatos estandarizados hasta la automatización de solicitudes a través de tecnologías de la información, estas medidas buscan facilitar el cumplimiento de requisitos por parte de los solicitantes y agilizar el proceso en su totalidad. La creación de un registro de personas habilitadas para representar a entidades del MER, también se presenta como una iniciativa clave para optimizar la presentación de solicitudes.

VII. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

6.1 Base jurídica

La base jurídica de la propuesta de modificación del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional es lo establecido en los artículos 19 ([37]) y 23 ([38]) del Tratado Marco, los cuales establecen que la CRIE, como el ente regulador y normativo del MER, tiene la facultad de regular el funcionamiento del mercado emitiendo los reglamentos necesarios.

6.2 Subsidiariedad

La subsidiariedad de la propuesta radica en la necesidad y conveniencia de la acción que se propone, que busca mejorar y consolidar en el RMER las disposiciones que regulan la atención de solicitudes ante la CRIE. Esto contribuye al cumplimiento de los objetivos de la Comisión, como procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. Esta iniciativa persigue la simplificación del trámite de atención de solicitudes, lo que facilita y mejora la interacción entre la CRIE y sus grupos de interés.

La implementación de esta propuesta también podría generar beneficios adicionales, como una mayor claridad y coherencia en los procedimientos, lo que facilitaría el cumplimiento normativo tanto para la CRIE como para los solicitantes. Asimismo, al simplificar el proceso, se podrían reducir los tiempos de respuesta, lo que mejoraría la eficiencia y la satisfacción de los usuarios. Además, al promover una interacción más ágil y transparente entre la CRIE y sus grupos de interés, se fortalecería la confianza en la institución y se fomentaría un entorno propicio para el desarrollo y consolidación del Mercado Eléctrico Regional, esto al promover una mayor participación y transparencia en el proceso, fortaleciendo la confianza en la institución y en el MER en general.

---

[37] "Artículo 19 del Tratado Marco: "La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. (…)".

[38] "Artículo 23 del Tratado Marco: "Las facultades de la CRIE son, entre otras: a. Regular el Funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios; ...".

El objetivo de esta propuesta es mejorar el funcionamiento del mercado mediante la eliminación de la dispersión normativa, la simplificación y facilitación del cumplimiento de los requisitos legales por parte de los administrados, y la promoción de una mayor agilidad y accesibilidad en el proceso de atención de solicitudes. De esta manera, se busca asegurar una gestión más eficiente y satisfactoria para todos los involucrados.

Esta propuesta debe ser abordada mediante la emisión de nueva normativa y la derogatoria de la normativa vigente, esto debido a su alcance y naturaleza. Esto se justifica porque la consolidación de normativas y la simplificación de procesos administrativos requieren un marco jurídico claro y vinculante que establezca los nuevos lineamientos y procedimientos a seguir. La intervención normativa garantiza la uniformidad en la aplicación de los cambios propuestos y proporciona seguridad jurídica tanto para la Comisión como para los administrados. Además, al ser una modificación estructural que impacta en el funcionamiento del mercado eléctrico, es necesario que esté respaldada por disposiciones legales para su plena efectividad y cumplimiento.

6.3 Proporcionalidad

En general, la proporcionalidad implica que la medida adoptada para lograr un objetivo específico debe ser adecuada y necesaria para alcanzar ese objetivo, y no debe ser más restrictiva o gravosa de lo necesario. En el caso de esta propuesta, que busca mejorar el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional (MER) mediante la consolidación normativa y la simplificación de los requisitos legales para los administrados, se observa que se ajusta al principio de proporcionalidad. Esto se debe a que la propuesta no sobrepasa los límites necesarios para lograr su objetivo, que es asegurar el correcto funcionamiento del MER. Más bien, promueve una mayor agilidad y accesibilidad en el proceso de atención de solicitudes.

La propuesta sigue la lógica, con algunas adaptaciones, de la política regulatoria de la OCDE para la simplificación de trámites. Asimismo, se basa en metodologías de simplificación administrativa de diferentes Estados para contrastar el procedimiento actual con las mejores prácticas en la materia. Además, ha sido elaborada considerando la experiencia adquirida durante los últimos 8 años de vigencia del Reglamento para la Atención de Solicitudes ante la CRIE. Esta experiencia ha demostrado la dificultad en muchos casos para que los interesados cumplan con los requisitos exigidos en una primera oportunidad, lo que impacta la gestión administrativa de la CRIE al tener que prevenir el cumplimiento de estos requisitos omitidos y, por consiguiente, provoca atrasos innecesarios en la atención de las solicitudes.

En este contexto, se puede señalar que la propuesta, si bien mantiene un alto grado de similitud con el procedimiento y los requisitos exigidos en la actualidad, también se basa en las mejores prácticas internacionales para facilitar el acceso de los interesados a este trámite, sin aumentar la carga administrativa de requisitos ni establecer procedimientos engorrosos y complicados. En este sentido, la medida es proporcional, ya que busca adaptarse a las mejores prácticas internacionales, al tiempo que pretende mantener los aspectos necesarios y funcionales del trámite vigente. Esto se traduce en una mayor efectividad de los recursos propios de la CRIE y de los interesados, evitando la necesidad de adaptarse a trámites nuevos y promoviendo la eficiencia en la gestión administrativa.

6.4 Elección del instrumento

Como se señaló anteriormente, la simplificación del trámite de atención de solicitudes y la consolidación normativa deben abordarse mediante la emisión de nueva normativa y la derogatoria de la normativa vigente, debido a su alcance y naturaleza. Esto se justifica en la necesidad de

proporcionar seguridad jurídica tanto para la Comisión como para los administrados. No sería posible mediante otro tipo de instrumento, como podría ser un manual, guía o similar, que se pueda lograr establecer claramente el trámite y requisitos para regular dicho procedimiento.

Desde una perspectiva teórica regulatoria, la elección del instrumento normativo para llevar a cabo esta propuesta se basa en el principio de legalidad y en la necesidad de establecer reglas claras y vinculantes para regular el trámite de atención de solicitudes ante la CRIE. Según este principio, las autoridades administrativas solo pueden actuar en el ámbito de sus competencias, y dichas competencias deben estar previamente establecidas por la ley. En este sentido, una reforma al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional permite definir de manera precisa los procedimientos y requisitos que deben seguir tanto la Comisión como los administrados, en línea con los objetivos de simplificación y claridad en la regulación.

Por otro lado, la elección del RMER como instrumento normativo adecuado para la regulación de la atención de solicitudes ante la CRIE se justifica dado que permite consolidar la normativa regional en un solo instrumento. Esto contribuye a la coherencia y estabilidad del marco regulatorio del mercado eléctrico, promoviendo la eficiencia y la transparencia en su funcionamiento.

VIII. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

De llegar a aprobarse la propuesta que pretende consolidar en el RMER las disposiciones que regulan el trámite de atención de solicitudes, tal y como se indicó anteriormente, no se vislumbra un impacto negativo para los administrados. Lo anterior, debido a que no se realizará una variación en los plazos y/o requisitos de este trámite. Por el contrario, se espera que las reformas planteadas, así como las intervenciones que se han previsto, generen un impacto positivo para los administrados, facilitando el cumplimiento de requisitos por parte de los solicitantes y agilizando el proceso en su totalidad. Esto es fundamental considerando que estas propuestas buscan facilitar el acceso de los interesados a este trámite, sin aumentar la carga administrativa de requisitos ni establecer procedimientos burocráticos.

En cuanto a los posibles impactos regulatorios que podría tener la propuesta en la CRIE, no se identifica un impacto significativo, dado que en su mayoría se mantendrá el procedimiento tal como funciona actualmente. Por lo tanto, no será necesario superar una curva de aprendizaje, lo cual sí sería necesario en caso de que el trámite experimentara cambios significativos. En cualquier caso, si se logra el objetivo propuesto con esta intervención normativa, es probable que se produzca una reducción en la carga de trabajo asociada a la revisión y prevención de requisitos por parte de los solicitantes, ya que se espera que cumplan con todos los requisitos desde el momento de la presentación de la solicitud. Esto tendría un impacto positivo en la eficiencia operativa y la capacidad de la CRIE para cumplir con su mandato de manera efectiva.

IX. PROPUESTA DE MEJORA REGULATORIA

Tras evaluar el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y el RMER, específicamente en lo que respecta a las solicitudes dirigidas a la CRIE, se ha evidenciado la necesidad de consolidar estas disposiciones en un único cuerpo normativo. Asimismo, se ha identificado la oportunidad de introducir mejoras que conduzcan a una simplificación y mayor eficiencia administrativa. En este contexto, se han detectado áreas de mejora para fortalecer y perfeccionar las normas existentes, con el fin de optimizar el funcionamiento del MER. A continuación, se presentan las propuestas correspondientes:

1. **Modificar el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER:**

Esta modificación tiene como objetivo delimitar el alcance de la aclaración e interpretación dentro del ámbito específico del MER. En este sentido, se establecerá de manera precisa que la CRIE tendrá la facultad de interpretar, con efectos vinculantes, los reglamentos y resoluciones de carácter general emitidos por ella misma. Esta modificación se fundamenta en el artículo 21 del Segundo Protocolo, donde se establece que la Regulación Regional que rige el MER incluye el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE, siendo estos dos últimos los emitidos por la misma.

Además, se definirán claramente los límites de cada una de estas atribuciones, prohibiendo la modificación de un reglamento o resolución de carácter general derivado de una interpretación y limitando la aclaración a la corrección de errores materiales ([39]) o la suplencia de omisiones. Por último, se establecerá que el procedimiento para atender solicitudes de aclaración o interpretación estará regido por lo dispuesto en el capítulo 4 del Libro IV del RMER (nuevo capítulo).

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone modificar, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
1.8.5 Clarificaciones e Interpretaciones Por propia iniciativa o a partir de la recepción de peticiones de clarificación e interpretación con respecto a la aplicación del RMER por parte de los agentes, de los OS/OM o del EOR, la CRIE podrá publicar comunicados de clarificación e interpretación de la aplicación del RMER. En el ejercicio de esta atribución, la CRIE no podrá efectuar modificaciones al RMER.	**1.8.5 Aclaraciones ~~Clarificaciones~~ e Interpretaciones** La CRIE podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar las resoluciones emitidas por esta entidad cuando tengan carácter particular. Además, tendrá la facultad de interpretar, con efectos vinculantes, los reglamentos y resoluciones de carácter general emitidos por la misma. La aclaración de resoluciones de carácter particular se limitará a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Mediante la aclaración de una resolución no podrá alterarse el sentido de una decisión. Si fuera necesario modificar el sentido de una decisión, el interesado deberá presentar oportunamente un recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.

[39] Error material: Según el Diccionario panhispánico del español jurídico, el error material se define como un error involuntario fácilmente comprobable, como los errores ortográficos o numéricos relacionados con nombres, fechas u operaciones aritméticas.

	La interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general se limitará a determinar el sentido y alcance de una disposición en particular emitida por la CRIE, y no de un cuerpo normativo completo, para su aplicación en casos concretos. No obstante, la interpretación de estas disposiciones no conllevará su modificación. En caso de que sea necesario modificarlos, la CRIE deberá seguir el procedimiento establecido en la Regulación Regional para realizar las modificaciones correspondientes a las disposiciones particulares de dichos reglamentos o resoluciones de carácter general. El trámite que se seguirá para la atención de las solicitudes de aclaración e interpretación será el establecido en el Capítulo 4 del Libro IV del RMER. ~~Por propia iniciativa o a partir de la recepción de peticiones de clarificación e interpretación con respecto a la aplicación del RMER por parte de los agentes, de los OS/OM o del EOR, la CRIE podrá publicar comunicados de clarificación e interpretación de la aplicación del RMER. En el ejercicio de esta atribución, la CRIE no podrá efectuar modificaciones al RMER.~~

2. Modificar el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.

Esta modificación tiene como objetivo simplificar los requisitos de cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER. Actualmente, estos requisitos están dispersos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, en el artículo 10 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, y en otras normativas relacionadas. La propuesta es consolidarlos en un único cuerpo normativo, el RMER. Esto contribuirá a reducir la complejidad y la posibilidad de confusión, además de disminuir las probabilidades de que los solicitantes cometan errores u omisiones en sus solicitudes.

Adicionalmente, se propone establecer la posibilidad de omitir los requisitos referentes a la presentación de copias del documento de identificación de la persona que realiza la solicitud, así como del documento vigente que acredite su representación, en el caso de personas jurídicas, siempre y cuando dichos documentos se encuentren archivados en la entidad receptora de la solicitud o información. Esta medida busca evitar que los solicitantes tengan que presentar nuevamente dichos documentos si ya constan en los expedientes de la entidad receptora. En el caso de la CRIE, con la

iniciativa de establecer un registro de personas autorizadas para representar entidades en el MER, no sería necesario adjuntar estos documentos si ya están archivados en dicho registro, siempre que dichos documentos sigan siendo válidos en términos de identidad y vigencia.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone modificar, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
1.8.2.1.2 del Libro I del RMER: A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, se deberá efectuar por escrito, en idioma español, con la debida identificación y firma de quien la suscribe, con copia de su documento de identificación que en caso de ser una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa y con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; pudiendo presentarse en forma física y en original, por medio de servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en la respectiva página web del destinatario, debiendo en este último caso tener a disposición los documentos originales en forma física en caso de ser requerido. Artículo 10 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE: Toda solicitud dirigida a la CRIE deberá realizarse por escrito, y con una exposición clara y sucinta de los hechos que los motiva y acompañada con las pruebas que se estimen pertinentes a la petición. Cuando se solicite una interpretación o aclaración de normas, deberá exponerse claramente el motivo de la duda. En su escrito de solicitud el solicitante deberá consignar la calidad con que actúa, y consignar una dirección de correo electrónico como lugar para recibir comunicaciones o notificaciones por parte de la CRIE, y si la desea cambiar o designar otra dirección adicional, deberá informarlo previamente a esta Comisión. La solicitud y documentos que la sustenten podrá ser presentada a la CRIE por la vía electrónica, y esto servirá para iniciar el trámite	1.8.2.1.2 Requisitos de las solicitudes A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentarse por escrito. b) Redactada en idioma español. c) Incluir nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de la persona que suscribe el documento. d) Proporcionar un correo electrónico para recibir notificaciones. e) Incluir una descripción detallada de los hechos que motivan la solicitud o presentación de información. f) Indicación clara y precisa de la pretensión de la solicitud o las razones por las cuales se presenta la información. g) Firmada por quien la presenta. h) Adjuntar una copia del documento de identificación de la persona que la presenta. i) En caso de actuar en representación de otra persona, se debe presentar un documento vigente que acredite la representación. j) Documentación de respaldo: Incluir cualquier documentación adicional relacionada con la solicitud o información presentada, si corresponde.

de la misma, pero deberá tener a disposición inmediata los documentos originales de forma física en caso le sean requeridos por la CRIE.	Las solicitudes o presentaciones de información pueden realizarse de forma física y original, utilizando servicios de mensajería, correo certificado u otras formas de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en el sitio web correspondiente. En el caso de las solicitudes enviadas por correo electrónico, estas pueden ser copias digitales o contar con firma electrónica. No obstante, el solicitante debe tener a disposición los documentos originales en formato físico en caso de que se soliciten para su verificación. Los requisitos establecidos en los incisos "h)" e "i)" podrán omitirse, en el supuesto de que dichos documentos consten en los registros de la entidad a la que se dirige la solicitud o presentación de información. ~~efectuar por escrito, en idioma español, con la debida identificación y firma de quien la suscribe, con copia de su documento de identificación que en caso de ser una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa y con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; pudiendo presentarse en forma física y en original, por medio de servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en la respectiva página web del destinatario, debiendo en este último caso tener a disposición los documentos originales en forma física en caso de ser requerido.~~

3. Modificar el primer párrafo del numeral 4.8.3 del Libro III del RMER.

Esta modificación tiene como objetivo simplificar y uniformar los requisitos de las solicitudes presentadas ante la CRIE, estableciendo que las solicitudes de conexión a la RTR deben de cumplir con lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. Esto contribuirá a reducir la

complejidad y la posibilidad de confusión, además de disminuir las probabilidades de que los solicitantes cometan errores u omisiones en sus solicitudes.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone modificar, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
4.8.3 Paso 3 – Formato para Presentar la Solicitud de Conexión a la RTR El Solicitante que pretenda conectarse a la RTR deberá presentar con suficiente anticipación a la fecha proyectada de conexión a la RTR una comunicación dirigida a la CRIE, donde solicite su aprobación para conectar a la RTR el proyecto que se defina. La información deberá presentarse a la CRIE en formato digital y en idioma español, por los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.	**4.8.3 Paso 3 – Formato para Presentar la Solicitud de Conexión a la RTR** El Solicitante que pretenda conectarse a la RTR deberá presentar con suficiente anticipación a la fecha proyectada de conexión a la RTR una comunicación dirigida a la CRIE, donde solicite su aprobación para conectar a la RTR el proyecto que se defina. La solicitud deberá presentarse de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. ~~información deberá presentarse a la CRIE en formato digital y en idioma español, por los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.~~

4. **Modificar el título del Libro IV del RMER.**

Esta modificación tiene como objetivo incluir el "Procedimiento de atención de solicitudes" como parte del contenido del Libro IV del RMER.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone modificar, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
LIBRO IV **DE LAS CONTROVERSIAS, LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL MER Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO**	**LIBRO IV** **DE LAS CONTROVERSIAS, LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL MER, ~~Y~~ EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE**

5. **Modificar el numeral 1.8.2.3 del Libro IV del RMER**

Esta modificación busca establecer de manera clara que los requisitos para la presentación del recurso de reconsideración, que es conocido y resuelto por el EOR, son los establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, así como los especiales que el numeral 1.8.2.3 del Libro IV señala. El propósito es uniformar los requisitos de las solicitudes presentadas, en este caso, en cumplimiento del RMER, lo que contribuirá a reducir la complejidad y la posibilidad de confusión, así como a

disminuir la probabilidad de que los recurrentes cometan errores u omisiones en la presentación del recurso.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone modificar, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
1.8.2.3 El recurso deberá ser presentado ante el EOR, y deberá exponer con claridad los hechos, las razones por las cuales el interesado impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la actuación del EOR afecta sus derechos o intereses y resulta contraria a la Regulación Regional, su pretensión e indicación de la normativa regional que considera vulnerada o incumplida.	1.8.2.3 El recurso deberá ser presentado ante el EOR, cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente, se deberá exponer con claridad los hechos, las razones por las cuales el interesado impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la actuación del EOR afecta sus derechos o intereses y resulta contraria a la Regulación Regional, su pretensión e indicación de la normativa regional que considera vulnerada o incumplida.

6. Modificar el numeral 1.9.1.3 del Libro IV del RMER

Esta modificación tiene como objetivo simplificar y uniformar los requisitos para la presentación de solicitudes ante la CRIE, estableciendo que las solicitudes para el inicio del procedimiento de conciliación deben de cumplir con lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. Esto contribuirá a reducir la complejidad y la posibilidad de confusión, además de disminuir las probabilidades de que los requirentes cometan errores u omisiones en sus peticiones.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone modificar, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
1.9.1.3 Salvo las anteriores controversias no conciliables, cualquier parte legitimada para la presentación de la controversia podrá presentar por escrito una solicitud de conciliación ante la CRIE. La solicitud deberá especificar las partes en controversia, un resumen explicando los hechos fundamentales y las reglas de la Regulación Regional involucradas en la controversia, las bases de la controversia, la solución propuesta y las bases de dicha solución y la documentación sobre la cual el convocante fundamente su solicitud.	1.9.1.3 Salvo las anteriores controversias no conciliables, cualquier parte legitimada para la presentación de la controversia podrá presentar por escrito una solicitud de conciliación ante la CRIE. La solicitud deberá cumplir con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente deberá cumplir con lo siguiente: a) especificar las partes en controversia, b) un resumen explicando los hechos fundamentales y las reglas de la

Además, las partes en controversia deberán fijar domicilio y designar a un representante con atribuciones para participar en el proceso de conciliación y resolver la cuestión en controversia.	*Regulación Regional* involucradas en la controversia, c) las bases de la controversia, d) la solución propuesta y las bases de dicha solución; y e) la documentación sobre la cual el convocante fundamente su solicitud. Además, las partes en controversia deberán fijar domicilio y designar a un representante con atribuciones para participar en el proceso de conciliación y resolver la cuestión en controversia.

7. Modificar el numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER

Esta modificación tiene como objetivo simplificar y uniformar los requisitos de las solicitudes presentadas ante la CRIE, estableciendo que las demandas de arbitraje deben de cumplir con lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. Esto contribuirá a reducir la complejidad y la posibilidad de confusión, además de disminuir las probabilidades de que los requirentes cometan errores u omisiones en sus peticiones.

Además, se propone modificar el procedimiento para prevenir la subsanación de requisitos, establecido en el numeral mencionado, con el fin de mantener coherencia con las modificaciones previamente descritas.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone modificar, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE		PROPUESTA DE NORMA	
1.10.1.1	En un plazo de quince (15) días, a partir de la recepción de la notificación de la finalización del recurso de reconsideración regulado en el numeral 1.8.1.1 o de la conciliación indicada en el apartado 1.9. o de que se omitiera la conciliación y se indicare que se procederá directamente al arbitraje de acuerdo con el numeral 1.9.6.5, la parte involucrada en una controversia con intención de iniciar un proceso de arbitraje (parte demandante) podrá presentar ante la CRIE escrito de demanda solicitando el inicio del procedimiento de arbitraje, haciendo indicación de lo siguiente:	1.10.1.1	En un plazo de quince (15) días, a partir de la recepción de la notificación de la finalización del recurso de reconsideración regulado en el numeral 1.8.1.1 o de la conciliación indicada en el apartado 1.9. o de que se omitiera la conciliación y se indicare que se procederá directamente al arbitraje de acuerdo con el numeral 1.9.6.5, la parte involucrada en una controversia con intención de iniciar un proceso de arbitraje (parte demandante) podrá presentar ante la CRIE escrito de demanda solicitando el inicio del procedimiento de arbitraje. ~~, haciendo indicación de lo siguiente:~~

a) resumen explicando los hechos fundamentales y las normas de la Regulación Regional involucradas en la controversia, b) indicación de la parte o partes demandadas, c) los fundamentos jurídicos de su reclamación, d) las pretensiones, e) la lista de documentos que permita al demandante fundamentar sus pretensiones o cualquier otra prueba que quiera presentar o solicitar que se practique durante el proceso de arbitraje, f) el nombre de su representante legal y aportar documento idóneo que acredite la representación en la que se actúa, cuando corresponda, y g) correo electrónico como medio para recibir notificaciones Presentado el escrito de inicio del proceso arbitral, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE verificará el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, así mismo valorará que no se incurre en las causales de inadmisión y/o rechazo establecidas en los numerales 1.10.1.2 y 1.10.1.3 respectivamente. Cumplidos los extremos anteriores, dentro del plazo de cinco (5) días, la Secretaria Ejecutiva dará traslado del procedimiento de arbitraje a la parte demandada. En el caso de que la Secretaría Ejecutiva determine que no se cumple con los requisitos contenidos en los literales "a, b, c, d, e, f y g" de este numeral prevendrá a la parte demandante para que dentro del plazo de tres (3) días subsane su escrito de solicitud de inicio del procedimiento. En caso de que la parte demandante no subsane los requisitos, la Junta de Comisionados dentro del plazo treinta (30) días contados a partir del	El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente, con lo siguiente: a) Resumen explicando los hechos fundamentales y las normas de la Regulación Regional involucradas en la controversia; b) Indicación de la parte o partes demandadas; c) Los fundamentos jurídicos de su reclamación, d) las pretensiones, y e) la lista de documentos que permita al demandante fundamentar sus pretensiones o cualquier otra prueba que quiera presentar o solicitar que se practique durante el proceso de arbitraje. ~~f) el nombre de su representante legal y aportar documento idóneo que acredite la representación en la que se actúa, cuando corresponda, y~~ ~~g) correo electrónico como medio para recibir notificaciones~~ Presentado el escrito de inicio del proceso arbitral, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE verificará el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, así mismo valorará que no se incurre en las causales de inadmisión y/o rechazo establecidas en los numerales 1.10.1.2 y 1.10.1.3 respectivamente. Cumplidos los extremos anteriores, dentro del plazo de cinco (5) días, la Secretaría Ejecutiva dará traslado del procedimiento de arbitraje a la parte demandada. En el caso de que la Secretaría Ejecutiva determine que no se cumple con los requisitos previamente establecidos,

vencimiento del plazo otorgado al demandante para subsanar su solicitud, declarará inadmisible la solicitud de inicio de Procedimiento de Arbitraje. En el caso que la Secretaría Ejecutiva determine que existen causales de rechazo informará de ello a la Junta de Comisionados, la que previa consideración, declarará inadmisible la solicitud de inicio de Procedimiento de Arbitraje. En contra de las resoluciones que declare inadmisible el procedimiento de arbitraje, se podrá interponer recurso de reposición, según lo dispuesto en el presente Libro.	~~contenidos en los literales "a, b, c, d, e, f y g" de este numeral~~ prevendrá a la parte demandante para que dentro del plazo de tres (3) días subsane su escrito de solicitud de inicio del procedimiento. En caso de que la parte demandante no subsane los requisitos, la Junta de Comisionados dentro del plazo treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado al demandante para subsanar su solicitud, declarará inadmisible la solicitud de inicio del Procedimiento de Arbitraje. En el caso que la Secretaría Ejecutiva determine que existen causales de rechazo informará de ello a la Junta de Comisionados, la que previa consideración, declarará inadmisible la solicitud de inicio de Procedimiento de Arbitraje. En contra de las resoluciones que declare inadmisible el procedimiento de arbitraje, se podrá interponer recurso de reposición, según lo dispuesto en el presente Libro.

8. Modificar el primer párrafo del numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER.

Esta modificación busca establecer de manera clara que los requisitos para el recurso de reposición, que es conocido y resuelto por la CRIE, son los establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, así como los especiales que el numeral 1.11.3 del Libro IV señala. El propósito es uniformar los requisitos de las solicitudes presentadas, en este caso, en cumplimiento del RMER, lo que contribuirá a reducir la complejidad y la posibilidad de confusión, así como a disminuir las probabilidades de que los recurrentes cometan errores u omisiones en la presentación del recurso.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone modificar, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
1.11.3 **Formalidad del recurso de reposición**. El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito, en idioma español, dirigido ante la CRIE y con indicación del interés sobre el asunto, las razones por las cuales	1.11.3 **Formalidad del recurso de reposición**. El recurso de reposición deberá ser presentado ~~por escrito, en idioma español, dirigido~~ ante la CRIE cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2

considera que la resolución emitida afecta derechos e intereses o contraviene normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. Así mismo deberá adjuntarse documento idóneo que acredite la representación de quien suscribe el recurso.	del Libro I del RMER y, adicionalmente, ~~con indicación~~ el recurrente deberá indicar: a) ~~d~~el interés sobre el asunto; y b) las razones por las cuales considera que la resolución emitida afecta derechos e intereses o contraviene normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. ~~Así mismo deberá adjuntarse documento idóneo que acredite la representación de quien suscribe el recurso.~~

9. Modificar el numeral 2.4.2 del Libro IV del RMER

Esta modificación tiene como objetivo simplificar y uniformar los requisitos de las solicitudes presentadas ante la CRIE, estableciendo que las solicitudes de investigación deben de cumplir con lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. Esto contribuirá a reducir la complejidad y la posibilidad de confusión, además de disminuir las probabilidades de que los solicitantes cometan errores u omisiones en sus solicitudes.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone modificar, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
2.4.2 Cualquier persona que desee que la CRIE investigue cualquiera de las situaciones o conductas a que hace referencia el numeral 2.2.1, o cualquier organización o entidad que desee remitir un asunto de ese tipo para análisis a la CRIE, deberá presentar su solicitud o denuncia, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentarse por escrito, en idioma español, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del presente Reglamento; b) Identificación de la persona que presente la solicitud o denuncia y copia de su documento de identificación. En caso de que la solicitud proviniere de una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa;	2.4.2 Cualquier persona que desee que la CRIE investigue cualquiera de las situaciones o conductas a que hace referencia el numeral 2.2.1, o cualquier organización o entidad que desee remitir un asunto de ese tipo para análisis a la CRIE, deberá presentar su solicitud o denuncia, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y adicionalmente con lo siguiente: ~~los siguientes requisitos:~~ a) Identificación del Agente del Mercado, ~~un~~ OS/OM o el EOR, responsable del posible incumplimiento o hecho que se desea investigar; b) Identificación clara y precisa del presunto incumplimiento a la *Regulación Regional,* con referencia al fundamento técnico y normativo que corresponda; y

c) Identificación del Agente del Mercado, un OS/OM o el EOR, responsable del posible incumplimiento o hecho que se desea investigar; d) Identificación clara y precisa del presunto incumplimiento a la Regulación Regional, con referencia al fundamento técnico y normativo que corresponda; e) De existir, prueba en la cual se base la solicitud, la cual deberá presentar en español o bien con su traducción oficial adjunta, cumpliendo para ello con la legislación nacional que corresponda o bien la solicitud de diligenciamiento de prueba en caso de que no obre en su poder; y f) Señalar correo electrónico para recibir comunicaciones y/o notificaciones;	c) De existir, prueba en la cual se base la solicitud, la cual deberá presentar en español o bien con su traducción oficial adjunta, cumpliendo para ello con la legislación nacional que corresponda o bien la solicitud de diligenciamiento de prueba en caso de que no obre en su poder. ~~a) Presentarse por escrito, en idioma español, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del presente Reglamento;~~ ~~b) Identificación de la persona que presente la solicitud o denuncia y copia de su documento de identificación. En caso de que la solicitud proviniere de una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa;~~ ~~f) Señalar correo electrónico para recibir comunicaciones y/o notificaciones;~~

10. Modificar el numeral 2.4.3 del Libro IV del RMER

Esta modificación tiene como objetivo modificar el procedimiento para prevenir la subsanación de los requisitos establecidos en el numeral 2.4.3 del Libro IV del RMER, con el fin de mantener coherencia con las modificaciones previamente descritas.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone modificar, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
2.4.3 Una vez presentada una solicitud de investigación o denuncia ante la CRIE, por presuntos incumplimientos a la Regulación Regional, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE tendrá un plazo de 5 días hábiles para verificar el que se cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 2.4.2. En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de la solicitud de investigación o denuncia,	2.4.3 Una vez presentada una solicitud de investigación o denuncia ante la CRIE, por presuntos incumplimientos a la Regulación Regional, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE tendrá un plazo de 5 días hábiles para verificar el ~~que se cumpla~~ cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2.4.2. En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de la solicitud de investigación o denuncia,

deberá prevenir al solicitante o denunciante que subsane las mismas dentro de un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la deficiencia. Si el solicitante omitiera subsanar las deficiencias referidas a las literales a), b), c), d) y e) del numeral 2.4.2 o lo hiciera fuera del plazo señalado, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo conferido para subsanar omisiones rechazará de plano la denuncia incoada, sin perjuicio de que la CRIE pueda iniciar de oficio las investigaciones que considere pertinentes.	deberá prevenir al solicitante o denunciante que subsane las mismas dentro de un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la deficiencia. Si el solicitante omitiera subsanar las deficiencias ~~referidas a las literales a), b), y c), d) y e) del numeral 2.4.2~~ o lo hiciera fuera del plazo señalado, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo conferido para subsanar omisiones rechazará de plano la denuncia incoada, sin perjuicio de que la CRIE pueda iniciar de oficio las investigaciones que considere pertinentes.

11. Adicionar un capítulo 4 al Libro IV del RMER

Esta adición tiene como objetivo integrar al RMER las disposiciones que regulan la atención de solicitudes en la CRIE, las cuales actualmente están contenidas en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE aprobado mediante la Resolución CRIE-39-2016 y modificado mediante la Resolución CRIE-04-2021.

A continuación, se presenta el texto de la propuesta de adición correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
No aplica debido a que es adición.	**4. Atención de solicitudes ante la CRIE**

12. Adicionar un apartado 4.1 al Libro IV del RMER

Esta adición tiene como objetivo integrar al RMER el capítulo I del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, el cual regula los principios generales de dicho trámite. Sin embargo, se propone renombrar este capítulo a “Disposiciones Generales” debido a que, al analizar las disposiciones allí contenidas, se identifica que no todas corresponden a “principios”. Además, se considera necesario no incluir en este apartado el artículo 2 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, el cual establece la supletoriedad del reglamento. Esto se debe a que en este nuevo capítulo se establecerán cuatro tipos de solicitudes y la única de éstas que resulta supletoria para atender las solicitudes no normadas en reglamentos o resoluciones de la CRIE es la solicitud de tipo general. Derivado de lo anterior, el contenido del artículo 2 será trasladado al apartado que regulará dichas solicitudes.

Se propone también la eliminación del artículo 3 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, el cual establece la primacía de las disposiciones de este reglamento sobre otras normas de

igual categoría. Se considera innecesario mantener esta norma dado que las disposiciones que rigen el trámite de las solicitudes están siendo incorporadas al RMER, y se ha procurado asegurar la coherencia de los requisitos exigidos para todas las solicitudes presentadas en cumplimiento del RMER.

Adicionalmente, basándonos en la experiencia adquirida en el trámite de este tipo de solicitudes, se considera prudente asegurar el derecho de petición de los solicitantes, especialmente cuando la CRIE no pueda resolver la solicitud dentro del plazo previsto. Por lo tanto, en tales situaciones, se establecerá expresamente que la solicitud se considerará denegada, lo que no impedirá al solicitante presentar una nueva solicitud. Al respecto, conviene señalar que la regulación del silencio administrativo proporciona certeza a los solicitantes sobre los efectos legales de la inacción de la administración, evitando incertidumbre al permitir a los solicitantes conocer el estado de sus solicitudes.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone incorporar al RMER, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
CAPÍTULO I **Principios generales** **Artículo 1. Objeto del reglamento.** El presente reglamento tiene por objeto establecer el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes que se planteen ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, por parte de cualquier persona natural o jurídica. **Artículo 2. Supletoriedad del reglamento.** El reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, tiene el carácter de norma supletoria y por lo tanto será aplicable para aquellos casos en que la normativa regional no haya establecido procedimiento específico. **Artículo 3. Primacía de las disposiciones.** En el caso de conflicto entre normas contenidas en el presente reglamento y otras contenidas en la normativa regional de igual generalidad, prevalecerán las de este reglamento; siempre y cuando sean disposiciones relativas al procedimiento a seguir en la solicitud planteada. **Artículo 4. Principios informadores.** El presente reglamento está fundamentado en su desarrollo en principios de debido proceso, derecho de defensa, transparencia, imparcialidad, impulso de oficio, poco formalismo, certeza jurídica, economía procesal y publicidad.	**4.1 Disposiciones generales** **4.1.1 Objeto de este capítulo** Este capítulo tiene como objeto establecer las disposiciones aplicables para el trámite de las solicitudes que se presenten ante la CRIE por parte de cualquier interesado. Incluye los principios, requisitos, procedimientos, y demás aspectos relevantes para la correcta presentación y atención de las solicitudes. **4.1.2 Principios aplicables** El trámite de atención de solicitudes ante la CRIE que desarrolla el presente capítulo se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo, entre éstos los de: legalidad, debido proceso, derecho de defensa, transparencia, imparcialidad, impulso de oficio, poco formalismo, certeza jurídica, economía procesal y publicidad. Durante el trámite de atención de solicitudes, se presume que los documentos y declaraciones de los solicitantes reflejan la veracidad de los

Artículo 5. Impulso de oficio. Una vez recibida una solicitud por parte del interesado, su trámite deberá ser impulsado de oficio por la CRIE, debiéndose ordenar la realización o práctica de los actos que resulten pertinentes para la resolución de las solicitudes planteadas. **Artículo 6. Subsanación.** Las normas del presente reglamento debe ser interpretadas por la CRIE de la forma más favorable con miras a la admisión y decisión final de las solicitudes planteadas por los interesados, de tal forma que sus derechos no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan subsanarse dentro del mismo procedimiento, en tanto no se incurra en incumplimientos de la normativa regional vigente. **Artículo 7. Presunción de veracidad.** Durante el trámite de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, la CRIE presumirá que los documentos y declaraciones de los solicitantes responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. **Artículo 8. Verdad material.** Durante el trámite de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, la CRIE deberá verificar plenamente los hechos que sirvan de fundamento para tomar sus decisiones, por lo que dispondrá de todos los medios de prueba establecidos en la normativa regional vigente, aún y cuando no hayan sido propuestas por el solicitante. **Artículo 9. Simplicidad del trámite.** Durante los trámites normados en el presente reglamento, la CRIE deberá cuidar que el mismo sea sencillo, se aleje de toda complejidad innecesaria y en todo momento los requisitos que se exijan al solicitante deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persiguen cumplir.	hechos afirmados en ellos, a menos que se presente prueba en contrario. Para la atención de solicitudes, la CRIE dispondrá de todos los medios de prueba admisibles en derecho, aún y cuando no hayan sido propuestas por el solicitante. Durante el trámite de atención de solicitudes, la CRIE deberá cuidar que el mismo sea sencillo, se aleje de toda complejidad innecesaria. Cualquier información adicional que se requiera al solicitante o a terceros, debe estar justificada y no excesiva en relación con lo que se necesita para resolver la solicitud de manera adecuada. **4.1.3 Silencio administrativo** En el caso de las solicitudes reguladas en este capítulo, una vez haya transcurrido el plazo previsto sin que la CRIE haya notificado un auto de prórroga o la respuesta correspondiente, se entenderá que la solicitud ha sido denegada, lo cual no podrá implicar la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica. En caso se configure el silencio administrativo, el solicitante tendrá la opción de presentar una nueva solicitud.

13. Adicionar un apartado 4.2 al Libro IV del RMER

El propósito de esta adición es incorporar al RMER el Capítulo II del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, el cual aborda los requisitos y trámite general de las solicitudes ante la

CRIE. Sin embargo, como resultado de las modificaciones propuestas para el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, se establecerá que las solicitudes reguladas en este capítulo deben cumplir con lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. Esta medida busca simplificar el proceso, reducir la complejidad y evitar posibles confusiones, así como minimizar la probabilidad de errores u omisiones por parte de los solicitantes.

Adicionalmente, se busca regular la facultad de la Secretaría Ejecutiva para requerir al solicitante o a terceros información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria. Esta facultad se establece con el propósito de asegurar que la CRIE disponga de todos los elementos necesarios para resolver la solicitud, independientemente de si el solicitante los ha proporcionado. Adicionalmente, se prevé que en caso de que se requiera información adicional, el plazo para resolver la solicitud pueda ser suspendido (interrumpido), hasta en tanto se haya recopilado toda la información y/o documentación necesaria.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone incorporar al RMER, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
CAPÍTULO II **Requisitos y trámite general de las solicitudes.** **Artículo 10.** Toda solicitud dirigida a la CRIE deberá realizarse por escrito, y con una exposición clara y sucinta de los hechos que los motiva y acompañada con las pruebas que se estimen pertinentes a la petición. Cuando se solicite una interpretación o aclaración de normas, deberá exponerse claramente el motivo de la duda. En su escrito de solicitud el solicitante deberá consignar la calidad con que actúa, y consignar una dirección de correo electrónico como lugar para recibir comunicaciones o notificaciones por parte de la CRIE, y si la desea cambiar o designar otra dirección adicional, deberá informarlo previamente a esta Comisión. La solicitud y documentos que la sustenten podrá ser presentada a la CRIE por la vía electrónica, y esto servirá para iniciar el trámite de la misma, pero deberá tener a disposición inmediata los documentos originales de forma física en caso le sean requeridos por la CRIE. **Artículo 11.** Las solicitudes que se tramitarán por el presente reglamento serán:	**4.2 Requisitos y trámite de solicitudes ante la CRIE** **4.2.1 Requisitos de las solicitudes ante la CRIE** Toda solicitud dirigida a la CRIE, de las enunciadas en este capítulo, deberá cumplir con los requisitos y medios de presentación establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, así como aquellos requisitos específicamente establecidos para la solicitud en cuestión. **4.2.2 Tipos de solicitudes** Este capítulo regula el trámite de las siguientes solicitudes: a) Solicitudes de tipo general, aplicables a casos no contemplados por procedimientos especiales establecidos en la normativa regional. b) Solicitudes de información, siempre y cuando no vulneren la confidencialidad de la misma, según lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del Libro I del RMER.

a. Solicitudes de tipo general para las que no existe un procedimiento especial definido en la normativa regional. b. Solicitudes de información, siempre y cuando no se vulnere la reserva de confidencialidad con que dicha información se haya recibido en la CRIE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional-RMER-. c. Solicitudes de interpretación o aclaración de la normativa regional vigente. En el caso que la solicitud planteada requiera la intervención de la CRIE como mediadora, se deberá proceder de conformidad con lo establecido en el Libro IV del RMER, haciéndole saber al solicitado el curso que tornará su requerimiento. **Artículo 12.** Una vez recibida la solicitud por la CRIE, la Secretaría Ejecutiva deberá darle el trámite correspondiente de acuerdo al presente procedimiento, pudiendo requerir las opiniones de sus gerencias, unidades o departamentos que sea necesario para solucionar la petición. En todos los casos, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, se informará al solicitante el trámite que se dará a su solicitud, según la clasificación contenida en el artículo 11 del presente procedimiento o el procedimiento especial establecido. **Artículo 13.** Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva de CRIE podrá requerir al solicitante, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles, información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que considere necesaria para sustentar la solicitud original, o bien para ampliar la información para ser analizada por la CRIE. Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría Ejecutiva sin que el solicitante	c) Solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular. d) Solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general. **4.2.3 Admisión de solicitudes** Una vez recibida la solicitud por parte de la CRIE, la Secretaría Ejecutiva procederá a su revisión dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su recepción. Durante este período, se verificará que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, así como con cualquier otro requisito específico aplicable a la solicitud en cuestión. Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante auto motivado dará admisibilidad a la solicitud, informando al solicitante el trámite que se dará a la misma, según los tipos de solicitud contenidos en el numeral 4.2.2 de este capítulo. En caso de que la Secretaría Ejecutiva advierta algún incumplimiento de los requisitos mencionados, en el auto de admisión prevendrá al solicitante para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su requerimiento, subsane la solicitud. En el caso de que el solicitante no cumpla con subsanar lo requerido en el plazo establecido, la Secretaría Ejecutiva mediante auto motivado dictará el archivo de la solicitud sin más trámite. El archivo de la solicitud no impedirá que el interesado presente nuevamente la solicitud cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el RMER para la atención de solicitudes ante la CRIE. **4.2.4 Solicitud de información adicional** En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva podrá requerir al solicitante o a

cumpliera con aportar al expediente lo requerido, dicho órgano mediante auto debidamente motivado dictará el archivo de la solicitud sin más trámite. En casos de que el solicitante subsane lo requerido por la Secretaria Ejecutiva, el plazo fijado para resolver la solicitud o petición establecido en el artículo 14 del presente reglamento empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la documentación o información.	terceros información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que se considere necesaria para la correcta atención de la solicitud. En tal caso, la Secretaría Ejecutiva otorgará los plazos pertinentes, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada y la necesidad de resolver la solicitud de manera oportuna. En caso de que la Secretaría Ejecutiva requiera al solicitante información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que sea necesaria para la resolución de la solicitud, el computo del plazo máximo del que dispone la CRIE para resolver la solicitud podrá ser suspendido. En este caso, el Secretario Ejecutivo, mediante auto motivado y con la debida justificación, señalará la información adicional requerida y resolverá la suspensión del plazo hasta que se reciba dicha información. La suspensión del plazo se contará a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento de información adicional. El plazo para resolver la solicitud se reanudará a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de la información adicional solicitada. Si la información adicional fuera requerida al solicitante y este no cumple con aportarla en el plazo establecido, la Secretaría Ejecutiva, mediante auto motivado, dictará el archivo de la solicitud sin más trámite. El archivo de la solicitud no impedirá que el interesado presente nuevamente la solicitud, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el RMER para la atención de solicitudes ante la CRIE.

14. Adicionar un apartado 4.3 al Libro IV del RMER

El propósito de esta adición es incorporar al RMER el Capítulo III del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, el cual aborda las solicitudes de tipo general. Sin embargo, se sugiere no

incluir en el RMER las disposiciones que detallan la organización interna de la CRIE para atender estas solicitudes. Esto se debe a que el RMER es una norma general que no debe abarcar especificaciones operativas. Como norma general, el RMER debe establecer principios, lineamientos o criterios generales que deben regir en un ámbito específico y no detalles operativos que bien pueden ser abordados en otros instrumentos.

Se considera que el instrumento adecuado para describir cómo se organiza internamente la CRIE para atender una solicitud es un procedimiento interno. Estos procedimientos pueden adaptarse con mayor flexibilidad a las necesidades específicas de la institución, lo que permite una gestión más ágil y eficiente. Además, los procedimientos internos pueden actualizarse y ajustarse con facilidad sin necesidad de modificar la normativa general, lo que proporciona una mayor capacidad de adaptación a los cambios.

Adicionalmente, se propone que la Secretaría Ejecutiva se encuentre facultada para resolver ciertas solicitudes que no requieran una decisión de la Junta de Comisionados y que, por su naturaleza, no impliquen la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica conforme a la Regulación Regional. Esta medida busca agilizar la gestión de solicitudes, aliviando la carga de trabajo de la Junta y permitiendo que ésta se enfoque en decisiones de mayor complejidad y trascendencia para el ente regulador.

Finalmente, se propone modificar el contenido del artículo 16 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE antes de su inclusión en el RMER. Esto se debe a que la comunicación o notificación de la resolución que da respuesta a la solicitud ya se encuentra regulada en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. Además, se propone corregir la referencia que el artículo 16 del citado Reglamento hace al numeral 1.9 del Libro IV del RMER, siendo el correcto el 1.11 del mismo Libro.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone incorporar al RMER, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
CAPÍTULO III **Solicitudes de tipo general.** **Artículo 14.** La CRIE una vez recibida la solicitud procederá a formar expediente con los antecedentes presentados y contará con un máximo de treinta (30) días hábiles para resolver. Dicho plazo anterior podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles más por una única vez, mediante providencia debidamente razonada y notificada al interesado. **Artículo 15.** Agotadas las diligencias que la Secretaría Ejecutiva considere necesarias y con los dictámenes técnicos y/o jurídicos que haya requerido, procederá a elaborar propuesta de respuesta a la solicitud planteada con el fin de ser presentada ante la Junta de Comisionados.	**4.3 Solicitudes de tipo general** **4.3.1 Supletoriedad** Todas aquellas solicitudes para las cuales la Regulación Regional no establezca un trámite específico serán atendidas y resueltas como solicitudes de tipo general. **4.3.2 Trámite de las solicitudes de tipo general** Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la CRIE dispondrá de un máximo de treinta (30) días hábiles para resolver

La CRIE resolverá la solicitud mediante resolución en los casos en que la solución de la misma requiera la emisión de un acto administrativo, motivado y fundamentado en derecho, que decida el mérito de lo solicitado, y que implique la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica de acuerdo a la normativa regional. **Artículo 16.** Una vez aprobada la resolución dando respuesta a la solicitud, la misma deberá ser comunicada o notificada de forma inmediata al solicitante de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo VI del presente reglamento. En caso de disconformidad con lo decidido por la CRIE, el solicitante podrá impugnar la resolución mediante el Recurso de Reposición, de acuerdo a lo establecido en el Libro IV, numeral 1.9, del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional- RMER-.	las solicitudes de tipo general. Este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por veinte (20) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante. **4.3.3 Modalidades para la atención de solicitudes de tipo general** La CRIE podrá resolver las solicitudes de tipo general mediante resolución u oficio. Cuando las solicitudes de carácter general requieran la emisión de un acto administrativo que decida sobre el fondo de lo solicitado y que implique la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica conforme a la Regulación Regional, deberán resolverse mediante resolución. En caso contrario, la Secretaría Ejecutiva podrá resolverlas mediante oficio. **4.3.4 Notificación de la respuesta de las solicitudes de tipo general** La CRIE notificará al solicitante la respuesta a su solicitud de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que la respuesta se haya adoptado mediante una resolución y el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.

15. Adicionar un apartado 4.4 al Libro IV del RMER

El propósito de esta adición es integrar al RMER el Capítulo IV del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, el cual trata las solicitudes de información. Adicionalmente, se pretende mejorar la normativa mediante la organización y consolidación de disposiciones de manera más estructurada y lógica. Además, en consonancia con las mejores prácticas internacionales en materia de acceso a la información en poder de entidades públicas, como lo refleja la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de la OEA, se sugiere que la negativa a proporcionar la información en posesión de la CRIE, es decir que no sea confidencial y que efectivamente esté en su posesión, pueda ser impugnada por el solicitante. Para hacer efectivo el derecho a recurrir la negativa a entregar la información, se pretende establecer que dicha negativa sea

emitida mediante resolución. En todos los demás casos, la respuesta se realizará a través de oficio o correo electrónico, con el fin de agilizar el proceso y reducir la carga administrativa para la CRIE.

Adicionalmente, se considera importante para el caso de las solicitudes de información ante la CRIE que se agregue como un requisito especial de este tipo de solicitudes la descripción de la información solicitada. Lo anterior, con el objeto de facilitar su ubicación y así atender de forma precisa y completa el requerimiento.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone incorporar al RMER, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
CAPÍTULO IV **Solicitudes de información.** **Artículo 17.** En los casos de solicitudes de información, la CRIE contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para entregarla, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud. Dicha información será entregada al solicitante, en el estado en que se encuentre. Si fue requerida información adicional, el plazo empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la información. Este tipo de solicitudes serán resueltas sin necesidad de mayor trámite, y siempre y cuando la información no esté protegida por la reserva de confidencialidad en los términos fijados por el RMER En caso de que la CRIE no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará indicando qué otra institución u organismo tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, si fuese de su conocimiento. **Artículo 18.** De tratarse de una solicitud de información compleja o extensa, la CRIE contará con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para entregarla, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud. Dicha información será entregada al solicitante, en el estado en que se encuentre. Si fue requerida información adicional, el plazo empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la información.	**4.4 Solicitudes de información** **4.4.1 Límite al acceso a la información en poder de la CRIE** Las solicitudes de información serán atendidas sin necesidad de mayor trámite, siempre y cuando la información solicitada no esté protegida por la reserva de confidencialidad según lo establecido en el RMER. **4.4.2 Requisitos adicionales para solicitudes de información** Además de los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, las solicitudes de información deberán describir de forma precisa la información solicitada, para facilitar que ésta sea ubicada. **4.4.3 Trámite de las solicitudes de información** Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la Secretaría Ejecutiva dispondrá de un máximo de cinco (5) días hábiles para resolver las solicitudes de información, entregando la información al solicitante. En caso de que la información solicitada sea compleja o extensa, este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por veinte (20) días hábiles adicionales,

Este tipo de solicitudes serán resueltas siempre y cuando la información no esté protegida por reserva de confidencialidad en los términos fijados por el RMER. **Artículo 19.** En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.	mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante. En todos los casos, la información será entregada al solicitante en el estado que se encuentre. La CRIE no tendrá obligación de procesar la información conforme al interés del solicitante. **4.4.4 Disponibilidad de información previamente publicada o que no esté en posesión de la CRIE** Si la información solicitada ya está accesible al público en medios impresos como libros, compendios, folletos, o en formatos electrónicos disponibles en Internet u otros medios, se indicará al solicitante la fuente, ubicación y método para acceder a dicha información previamente publicada. Si la CRIE no dispone de la información solicitada, se notificará al solicitante. Además, si la CRIE tiene conocimiento razonable de que otra institución u organismo posee la información requerida, se informará al solicitante al respecto. **4.4.5 Modalidades para la atención de las solicitudes de información** La Secretaría Ejecutiva resolverá las solicitudes de información mediante oficio o correo electrónico. En caso de que la CRIE resuelva la solicitud de información en sentido negativo, restringiendo el acceso a información que efectivamente esté en su poder y que no sea confidencial, lo hará mediante resolución. **4.4.6 Notificación de la respuesta de las solicitudes de información** La CRIE notificará al solicitante la respuesta a su solicitud de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que la

	respuesta se haya adoptado mediante una resolución y el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.

16. Adicionar un apartado 4.5 al Libro IV del RMER

El propósito de esta adición es integrar al RMER el Capítulo V del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, el cual trata las solicitudes de interpretación y aclaración. Sin embargo, según lo resaltado en el análisis contenido en este informe, estas acciones tienen alcances y efectos distintos. Por lo tanto, se propone crear un apartado 4.5 para las solicitudes de aclaración y otro apartado 4.6 para las solicitudes de interpretación. Además, se propone que estas solicitudes sean resueltas en todos los casos mediante resolución, en contraposición a la actual facultad de resolver mediante acuerdo adoptado por la Junta de Comisionados. Esta propuesta se basa en otorgar al solicitante la posibilidad de impugnar, mediante un recurso de reposición, la resolución que dé respuesta a la solicitud planteada.

Se propone establecer la posibilidad de poder ampliar el plazo para atender este tipo de solicitudes, lo cual se considera razonable debido a la complejidad inherente en la evaluación y resolución de este tipo de solicitudes, los cuales pueden variar según la naturaleza de cada una de éstas.

Adicionalmente, se propone incorporar a la norma que, cuando resulte aplicable, se notifique al EOR, la resolución que dé respuesta a las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular. Lo anterior, sin menoscabo de que la CRIE notifique las resoluciones a otras entidades, cuando lo considere conveniente.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone incorporar al RMER, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
CAPÍTULO V **Solicitudes de interpretación y aclaración de las normas regionales.** **Artículo 20. Interpretación y aclaración de las normas**. El presente capítulo tiene por objeto desarrollar normas generales para el trámite y atención de cualquier solicitud de interpretación o aclaración de la normativa regional. **Artículo 21. Límites de las solicitudes de interpretación.** La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, de acuerdo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos es el ente regulador del Mercado Eléctrico Regional,	**4.5 Solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular** **4.5.1 Legitimación para presentar solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular.** Estarán legitimados para presentar solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular emitidas por la CRIE, aquellos que demuestren un interés directo en dichas resoluciones. **4.5.2 Requisitos adicionales para solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular**

podrá resolver las dudas de interpretación sobre el sentido y alcance de las normas del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional-RMER- y/o de la normativa regional que ésta emita, que le formulen los agentes, OS/OM, reguladores nacionales y el EOR, siempre que se demuestre que determinado artículo o norma contiene términos ambiguos, confusos u oscuros. En ningún caso podrá solicitarse una interpretación global del RMER ni otro cuerpo normativo de carácter general. **Artículo 22. Respuesta a las solicitudes.** Toda solicitud será evaluada por la CRIE, y por escrito de forma sustentada dará una respuesta a las solicitudes que se planteen. **Artículo 23. Límites de la interpretación.** La CRIE constituirá la instancia de interpretación definitiva del RMER y de la normativa regional emitida por la misma; la interpretación realizada a dichos cuerpos normativos que para el efecto realice la CRIE tendrá carácter vinculante. **Artículo 24.** Las consultas deberán referirse a las dudas puntuales y abstractas que surjan de la lectura del texto del RMER o del cuerpo normativo consultado, y presentarse ante la CRIE dirigidas al Secretario Ejecutivo. Deberán contener la referencia exacta del texto objeto de la duda, argumentando en forma clara y en lenguaje técnico, las razones por las que se considera que sus términos son confusos, oscuros o ambiguos. **Artículo 25. Plazo de respuesta.** La Junta de Comisionados emitirá, dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, su respuesta a la consulta formulada. La respuesta a la consulta planteada deberá ser notificada al interesado por el Secretario Ejecutivo, mediante certificación del correspondiente punto de acta. De igual forma constará el rechazo a responder la consulta por las razones establecidas en el artículo 21 del presente reglamento. **Artículo 26.** Las consultas planteadas ante la CRIE y sus respuestas podrán ser publicadas en la página web de la CRIE por disposición expresa de la Junta de Comisionados, quienes lo	Además de los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular deberán hacer referencia precisa al texto, fragmento, fórmula, cálculo o referencia de la resolución en cuestión que el solicitante considera que contiene errores materiales, conceptos oscuros o requiere subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Asimismo, el solicitante deberá fundamentar su solicitud de manera clara y utilizando un lenguaje técnico, exponiendo las razones por las cuales considera que es necesario se aclare la resolución de carácter particular. **4.5.3 Trámite de las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular** Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la CRIE dispondrá de un máximo de veinte (20) días hábiles para resolver las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular. Este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por diez (10) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante. **4.5.4 Modalidad para la atención de las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular** La CRIE resolverá las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular mediante resolución. **4.5.5 Notificación de la resolución que dé respuesta de las solicitudes de aclaración de las resoluciones de carácter particular** La CRIE notificará al solicitante la resolución que dé respuesta a su solicitud

determinarán atendiendo a la importancia del tema.	de aclaración de resoluciones de carácter particular, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER. La resolución que dé respuesta a las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular, cuando resulte aplicable, se notificará al EOR para los efectos correspondientes. Adicionalmente, la CRIE, en caso lo considere conveniente, podrá notificar la resolución a otras entidades.

17. Adicionar un apartado 4.6 al Libro IV del RMER

El propósito de esta adición es integrar al RMER el Capítulo V del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, el cual trata las solicitudes de interpretación y aclaración. Sin embargo, según lo resaltado en el análisis contenido en este informe, estas acciones tienen alcances y efectos distintos. Por lo tanto, se sugiere crear un apartado 4.5 para las solicitudes de aclaración y otro apartado 4.6 para las solicitudes de interpretación. Además, se propone que estas solicitudes sean resueltas en todos los casos mediante resolución, en contraposición a la actual facultad de resolver mediante acuerdo adoptado por la Junta de Comisionados. Esta propuesta se basa en otorgar al solicitante la posibilidad de impugnar, mediante un recurso de reposición, la resolución que dé respuesta a la solicitud planteada.

Se propone establecer la posibilidad de poder ampliar el plazo para atender este tipo de solicitudes, lo cual se considera razonable debido a la complejidad inherente en la evaluación y resolución de este tipo de solicitudes, los cuales pueden variar según la naturaleza de cada una de éstas.

Adicionalmente, se propone incorporar a la norma que la resolución que dé respuesta a las solicitudes de interpretación será notificada al EOR. Lo anterior, sin menoscabo de que la CRIE notifique las resoluciones a otras entidades, cuando lo considere conveniente.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que se propone incorporar al RMER, así como la propuesta de modificación correspondiente.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
CAPÍTULO V **Solicitudes de interpretación y aclaración de las normas regionales.** **Artículo 20. Interpretación y aclaración de las normas**. El presente capítulo tiene por objeto desarrollar normas generales para el	**4.6 Solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general** **4.6.1 Legitimación para presentar solicitudes de interpretación de los**

trámite y atención de cualquier solicitud de interpretación o aclaración de la normativa regional. **Artículo 21. Límites de las solicitudes de interpretación.** La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, de acuerdo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos es el ente regulador del Mercado Eléctrico Regional, podrá resolver las dudas de interpretación sobre el sentido y alcance de las normas del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional-RMER- y/o de la normativa regional que ésta emita, que le formulen los agentes, OS/OM, reguladores nacionales y el EOR, siempre que se demuestre que determinado artículo o norma contiene términos ambiguos, confusos u oscuros. En ningún caso podrá solicitarse una interpretación global del RMER ni otro cuerpo normativo de carácter general. **Artículo 22. Respuesta a las solicitudes.** Toda solicitud será evaluada por la CRIE, y por escrito de forma sustentada dará una respuesta a las solicitudes que se planteen. **Artículo 23. Límites de la interpretación.** La CRIE constituirá la instancia de interpretación definitiva del RMER y de la normativa regional emitida por la misma; la interpretación realizada a dichos cuerpos normativos que para el efecto realice la CRIE tendrá carácter vinculante. **Artículo 24.** Las consultas deberán referirse a las dudas puntuales y abstractas que surjan de la lectura del texto del RMER o del cuerpo normativo consultado, y presentarse ante la CRIE dirigidas al Secretario Ejecutivo. Deberán contener la referencia exacta del texto objeto de la duda, argumentando en forma clara y en lenguaje técnico, las razones por las que se considera que sus términos son confusos, oscuros o ambiguos. **Artículo 25. Plazo de respuesta.** La Junta de Comisionados emitirá, dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, su respuesta a la consulta formulada. La respuesta a la consulta planteada deberá ser notificada al interesado por el	**reglamentos y de resoluciones de carácter general** Estarán legitimados para presentar solicitudes de interpretación de los reglamentos y de las resoluciones de carácter general emitidos por la CRIE los agentes, los OS/OMS, los reguladores nacionales y el EOR. **4.6.2 Requisitos adicionales para las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general** Además de los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, en las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general, se deberá especificar claramente la norma o disposición que requiere ser interpretada, haciendo mención del contexto y la situación específica que motiva la solicitud de interpretación. **4.6.3 Trámite de las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general** Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la CRIE dispondrá de un máximo de veinte (20) días hábiles para resolver las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general. Este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por diez (10) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante. **4.6.4 Modalidad para la atención de las solicitudes de interpretación de reglamentos y resoluciones de carácter general** La CRIE resolverá las solicitudes de interpretación de los reglamentos y

Secretario Ejecutivo, mediante certificación del correspondiente punto de acta. De igual forma constará el rechazo a responder la consulta por las razones establecidas en el artículo 21 del presente reglamento. **Artículo 26.** Las consultas planteadas ante la CRIE y sus respuestas podrán ser publicadas en la página web de la CRIE por disposición expresa de la Junta de Comisionados, quienes lo determinarán atendiendo a la importancia del tema.	resoluciones de carácter general mediante resolución. **4.6.5 Notificación de la resolución que dé respuesta de las solicitudes de interpretación de los reglamentos y de las resoluciones de carácter general** La CRIE notificará al solicitante la resolución que dé respuesta a su solicitud de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER. La resolución que dé respuesta a las solicitudes de interpretación de reglamentos y resoluciones de carácter general, cuando resulte aplicable, se notificará al EOR para los efectos correspondientes. Adicionalmente, la CRIE, en caso lo considere conveniente, podrá notificar la resolución a otras entidades.

18. Justificación de la exclusión de incorporar al RMER el Capítulo VI del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE

No se incluirán las disposiciones del Capítulo VI del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, que trata sobre las notificaciones en general. Lo anterior, considerando que estas disposiciones ya han sido consideradas e incorporadas en las disposiciones específicas de cada tipo de solicitud. Asimismo, considerando que las disposiciones que regulan el lugar (medio) para notificar las respuestas de las solicitudes están detalladas en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER, así como lo referente al momento en que se tienen por realizadas las notificaciones, las cuales se encuentran reguladas en el numeral 1.8.2.2.1 del Libro I del RMER. Por lo tanto, se considera innecesario agregar estas disposiciones al RMER.

A continuación, se presenta el texto de la norma vigente que no será incorporada al RMER.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
CAPÍTULO VI **De las notificaciones en general.**	No se integrarán al RMER.

Artículo 27. Dirección del destinatario. Las decisiones, resoluciones o comunicaciones de la CRIE deberán notificarse a los interesados mediante cédula de notificación o nota de respuesta, misma que contendrá adjunta toda la documentación relacionada, o bien consignar en la misma cédula el código de acceso y nombre de usuario asignado por la Comisión al solicitante para poder acceder al expediente electrónico según sea el caso, remitida mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas que designe el solicitante, que estén registradas previamente ante la CRIE o en su defecto a la dirección que esté registrada ante el EOR. Cuando la CRIE, de respuesta de solicitudes de interpretación o clarificación de la regulación regional a los solicitantes, adicionalmente se deberá hacer del conocimiento del Ente Operador Regional –EOR-, en cuanto que las mismas serán utilizadas para la aplicación de la normativa regional. **Artículo 28. Contenido de la cédula**. La cédula de notificación deberá contener como mínimo los siguientes datos: fecha de la notificación, identificación de resolución o acto de la CRIE que se esté notificando, nombre de la persona individual o jurídica a la que se esté notificando y en este último caso, el nombre de su representante legal. La hora de la notificación será la que aparezca en el correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva de CRIE al momento de enviarse el correo electrónico que contenga la cédula de notificación. **Artículo 29. De la notificación efectiva.** Se tendrá por notificado al interesando en la fecha y hora en que quede registrado en la bandeja de salida del correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, el envío del mensaje que contenga la cédula de notificación. Las decisiones, resoluciones o comunicaciones que notifique la CRIE por vía de correo electrónico cobrarán efectos al siguiente día hábil de efectuada la notificación. La CRIE deberá notificar sus resoluciones o actos en las horas laborables de su sede (de 07:30 a 16:30 horas GTM -6) y en los días	

calificados como hábiles para la CRIE por el RMER. No obstante, si la CRIE notifica fuera de horas y días hábiles, la notificación se tendrá como efectivamente realizada a las siete treinta horas (07:30 GTM -6) del siguiente día hábil en el país sede la CRIE.	

19. Derogatoria del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y disposiciones transitorias

Derivado de la consolidación al RMER del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE aprobado mediante la Resolución CRIE-39-2016 y modificado mediante la Resolución CRIE-04-2021, se hace necesario derogar el referido reglamento, lo cual debiera realizarse en la misma resolución que aprueba la propuesta de modificación del RMER.

Adicionalmente, como se señaló en los antecedentes de este informe, durante la vigencia del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, se recibieron y resolvieron solicitudes de interpretación y aclaración. Estas solicitudes permitieron aclarar dudas sobre el sentido y alcance de numerales del RMER y de resoluciones emitidas por la CRIE.

En caso de que las modificaciones propuestas en este informe sean aprobadas, como se detalla en su contenido, el alcance y procedimiento de dichas solicitudes experimentarán cambios. En este contexto, aunque se reconoce el principio legal de que las normas no tienen efecto retroactivo ([40]), se considera conveniente establecer claramente que todas las solicitudes de interpretación o aclaración que fueron resueltas bajo el amparo del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE seguirán vigentes, a menos que la CRIE disponga expresamente lo contrario.

Adicionalmente, se considera conveniente establecer como disposición transitoria que las solicitudes admitidas por la CRIE y que se encuentren pendientes de resolución antes de la entrada en vigencia de la resolución que apruebe la propuesta normativa del presente informe, se regirán hasta su finalización por las normas establecidas en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE.

A continuación, se presenta la propuesta de texto que se pretende sea incluido en la resolución que apruebe la modificación al RMER.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
No aplica por tratarse una disposición transitoria	**XXXX. DEROGATORIA.** Se deroga el Reglamento de atención de solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016 y modificado mediante resolución CRIE-04-2021 del 11 de marzo de 2021.

[40] "principio de irretroactividad: Garantía que implica la aplicación de lo dispuesto por una norma jurídica solamente para lo venidero.". REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española (2024) https://dpej.rae.es/lema/principio-de-irretroactividad (Consultado desde Guatemala el 20 de marzo de 2024).

	XXXX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Se establecen como disposiciones transitorias, a efecto de garantizar la debida aplicación de las modificaciones aprobadas en la presente resolución, las siguientes: a) Todas las interpretaciones o aclaraciones que la CRIE realizó, tanto de oficio como a instancia de parte, conforme al Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016 y modificado mediante resolución CRIE-04-2021 del 11 de marzo de 2021, mantendrán su vigencia, a menos que la CRIE disponga expresamente lo contrario. b) Las solicitudes que hayan sido admitidas por la CRIE y que se encuentren pendientes de resolver previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, se regirán hasta su finalización por lo establecido en la Resolución CRIE-39-2016 y modificada mediante Resolución CRIE-04-2021.

X. CONCLUSIONES

1. Evaluar la conveniencia de proponer una reforma al Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y de normativa relacionada a requerimientos que se presentan ante la Comisión, es una iniciativa de vital importancia que se alinea directamente con el objetivo estratégico de consolidar la credibilidad de la institución, específicamente en el componente de Política Regulatoria. La revisión y actualización de dicho reglamento no solo fortalecerá la credibilidad de la institución, sino que también contribuirá a acercar a la CRIE a sus grupos de interés en el ámbito regulatorio, mediante el establecimiento de disposiciones claras para atender sus solicitudes.

2. Desde la perspectiva de la buena regulación, que busca normativas efectivas, coherentes, transparentes y participativas, es esencial que la normativa regional guarde coherencia y consistencia regulatoria, asegurando la alineación con otros marcos normativos para evitar conflictos y asegurar una aplicación uniforme.

3. La OCDE resalta la importancia de simplificar los trámites administrativos gubernamentales, como una medida crucial para mejorar el desempeño económico y la productividad. Además, señala la referida organización, que la simplificación de regulaciones no solo reduce la carga administrativa, sino que también puede aprovechar las oportunidades brindadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar la interacción entre los gobiernos, los ciudadanos y las empresas, reduciendo los costos de transacción y mejorando la experiencia del usuario.

4. Se ha identificado importante rediseñar el trámite para la atención de solicitudes ante la CRIE y de normativa relacionada a requerimientos que se presentan ante la Comisión. Esto representa un paso significativo hacia la simplificación y eficiencia administrativa. A través de la consolidación de normativas, la simplificación de requisitos y la implementación de mejoras en los procesos, se busca optimizar la experiencia tanto para los solicitantes como para la institución. Este enfoque no solo permite cumplir con el objetivo estratégico de consolidar la credibilidad de la CRIE, sino que también promueve la claridad en los procedimientos y allana el camino para una gestión más ágil y efectiva de las solicitudes, fortaleciendo así la capacidad de la institución para cumplir con su mandato de manera oportuna y precisa.

5. Junto con la propuesta normativa, se ha identificado conveniente realizar otras acciones, como poner a disposición de los interesados formatos estandarizados y analizar la automatización de solicitudes a través de tecnologías de la información, las cuales apuntan a mejorar significativamente el proceso de atención de solicitudes ante la CRIE, alineándolo con los principios de simplificación administrativa promovidos por la OCDE. Estas medidas buscan facilitar el cumplimiento de requisitos por parte de los solicitantes y agilizar el proceso en su totalidad. La creación de un registro de personas habilitadas para representar a entidades del MER también se presenta como una iniciativa clave para optimizar la presentación de solicitudes.

XI. RECOMENDACIONES

1. Se publique en el sitio web de la CRIE, el presente Informe de diagnóstico del Mercado Eléctrico Regional (MER), de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.2.4 del Libro I del RMER.

2. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública, de la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL REGLAMENTO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL (RMER) Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS”.

XII. ANEXO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS

1. Modificar el numeral 1.8.5 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.8.5 Aclaraciones e Interpretaciones

La CRIE podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar las resoluciones emitidas por esta entidad cuando tengan carácter particular. Además, tendrá la facultad de interpretar, con efectos vinculantes, los reglamentos y resoluciones de carácter general emitidos por la misma.

La aclaración de resoluciones de carácter particular se limitará a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Mediante la aclaración de una resolución no podrá alterarse el sentido de una decisión. Si fuera necesario modificar el sentido de una decisión, el interesado deberá presentar oportunamente un recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.

La interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general se limitará a determinar el sentido y alcance de una disposición en particular emitida por la CRIE, y no de un cuerpo normativo completo, para su aplicación en casos concretos. No obstante, la interpretación de estas disposiciones no conllevará su modificación. En caso de que sea necesario modificarlos, la CRIE deberá seguir el procedimiento establecido en la Regulación Regional para realizar las modificaciones correspondientes a las disposiciones particulares de dichos reglamentos o resoluciones de carácter general.

El trámite que se seguirá para la atención de las solicitudes de aclaración e interpretación será el establecido en el Capítulo 4 del Libro IV del RMER.

2. Modificar el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente manera

1.8.2.1.2 Requisitos de las solicitudes

A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse por escrito.

b) Redactada en idioma español.
c) Incluir nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de la persona que suscribe el documento.
d) Proporcionar un correo electrónico para recibir notificaciones.
e) Incluir una descripción detallada de los hechos que motivan la solicitud o presentación de información.
f) Indicación clara y precisa de la pretensión de la solicitud o las razones por las cuales se presenta la información.
g) Firmada por quien la presenta.
h) Adjuntar una copia del documento de identificación de la persona que la presenta.
i) En caso de actuar en representación de otra persona, se debe presentar un documento vigente que acredite la representación.
j) Documentación de respaldo: Incluir cualquier documentación adicional relacionada con la solicitud o información presentada, si corresponde.

Las solicitudes o presentaciones de información pueden realizarse de forma física y original, utilizando servicios de mensajería, correo certificado u otras formas de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en el sitio web correspondiente. En el caso de las solicitudes enviadas por correo electrónico, estas pueden ser copias digitales o contar con firma electrónica. No obstante, el solicitante debe tener a disposición los documentos originales en formato físico en caso de que se soliciten para su verificación.

Los requisitos establecidos en los incisos "h)" e "i)" podrán omitirse, en el supuesto de que dichos documentos consten en los registros de la entidad a la que se dirige la solicitud o presentación de información.

3. Modificar el primer párrafo del numeral 4.8.3 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.8.3 Paso 3 – Formato para Presentar la Solicitud de Conexión a la RTR

El Solicitante que pretenda conectarse a la RTR deberá presentar con suficiente anticipación a la fecha proyectada de conexión a la RTR una comunicación dirigida a la CRIE, donde solicite su aprobación para conectar a la RTR el proyecto que se defina. La solicitud deberá presentarse de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER**.**

4. Modificar el título del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

LIBRO IV
DE LAS CONTROVERSIAS, LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL MER, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE

5. Modificar el numeral 1.8.2.3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.8.2.3 El recurso deberá ser presentado ante el EOR, cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente, se deberá exponer con claridad los hechos, las razones por las cuales el interesado impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la actuación del EOR afecta sus derechos o intereses y resulta contraria a la Regulación Regional, su pretensión e indicación de la normativa regional que considera vulnerada o incumplida.

6. Modificar el numeral 1.9.1.3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.9.1.3 Salvo las anteriores controversias no conciliables, cualquier parte legitimada para la presentación de la controversia podrá presentar por escrito una solicitud de conciliación ante la CRIE. La solicitud deberá cumplir con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente deberá cumplir con lo siguiente:

a) especificar las partes en controversia,
b) un resumen explicando los hechos fundamentales y las reglas de la Regulación Regional involucradas en la controversia,
c) las bases de la controversia,
d) la solución propuesta y las bases de dicha solución; y
e) la documentación sobre la cual el convocante fundamente su solicitud.

Además, las partes en controversia deberán fijar domicilio y designar a un representante con atribuciones para participar en el proceso de conciliación y resolver la cuestión en controversia.

7. Modificar el numeral 1.10.1.1 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.10.1.1 En un plazo de quince (15) días, a partir de la recepción de la notificación de la finalización del recurso de reconsideración regulado en el numeral 1.8.1.1 o de la conciliación indicada en el apartado 1.9. o de que se omitiera la conciliación y se indicare que se procederá directamente al arbitraje de acuerdo con el numeral 1.9.6.5, la parte involucrada en una controversia con intención de iniciar un proceso de arbitraje (parte demandante) podrá presentar ante la CRIE escrito de demanda solicitando el inicio del procedimiento de arbitraje.

El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente, con lo siguiente:

a) Resumen explicando los hechos fundamentales y las normas de la Regulación Regional involucradas en la controversia;
b) Indicación de la parte o partes demandadas;
c) Los fundamentos jurídicos de su reclamación,
d) las pretensiones, y
e) la lista de documentos que permita al demandante fundamentar sus pretensiones o cualquier otra prueba que quiera presentar o solicitar que se practique durante el proceso de arbitraje.

Presentado el escrito de inicio del proceso arbitral, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE verificará el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, así mismo valorará que no se incurre en las causales de inadmisión y/o rechazo establecidas en los numerales 1.10.1.2 y 1.10.1.3 respectivamente. Cumplidos los extremos anteriores, dentro del plazo de cinco (5) días, la Secretaría Ejecutiva dará traslado del procedimiento de arbitraje a la parte demandada.

En el caso de que la Secretaría Ejecutiva determine que no se cumple con los requisitos previamente establecidos, prevendrá a la parte demandante para que dentro del plazo de tres (3) días subsane su escrito de solicitud de inicio del procedimiento. En caso de que la parte demandante no subsane los requisitos, la Junta de Comisionados dentro del plazo treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado al demandante para subsanar su solicitud, declarará inadmisible la solicitud de inicio del Procedimiento de Arbitraje.

En el caso que la Secretaría Ejecutiva determine que existen causales de rechazo informará de ello a la Junta de Comisionados, la que previa consideración, declarará inadmisible la solicitud de inicio de Procedimiento de Arbitraje.

En contra de las resoluciones que declare inadmisible el procedimiento de arbitraje, se podrá interponer recurso de reposición, según lo dispuesto en el presente Libro.

8. Modificar el primer párrafo del numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

1.11.3 Formalidad del recurso de reposición. El recurso de reposición deberá ser presentado ante la CRIE cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y, adicionalmente, el recurrente deberá indicar:

a) el interés sobre el asunto; y
b) las razones por las cuales considera que la resolución emitida afecta derechos e intereses o contraviene normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional.

9. Modificar el numeral 2.4.2 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

2.4.2 Cualquier persona que desee que la CRIE investigue cualquiera de las situaciones o conductas a que hace referencia el numeral 2.2.1, o cualquier organización o entidad que desee remitir un asunto de ese tipo para análisis a la CRIE, deberá presentar su solicitud o denuncia, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y adicionalmente con lo siguiente:

a) Identificación del Agente del Mercado, OS/OM o el EOR, responsable del posible incumplimiento o hecho que se desea investigar;
b) Identificación clara y precisa del presunto incumplimiento a la *Regulación Regional*, con referencia al fundamento técnico y normativo que corresponda; y
c) De existir, prueba en la cual se base la solicitud, la cual deberá presentar en español o bien con su traducción oficial adjunta, cumpliendo para ello con la legislación nacional que corresponda o bien la solicitud de diligenciamiento de prueba en caso de que no obre en su poder.

10. Modificar el numeral 2.4.3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

2.4.3 Una vez presentada una solicitud de investigación o denuncia ante la CRIE, por presuntos incumplimientos a la Regulación Regional, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE tendrá un plazo de 5 días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2.4.2.

En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de la solicitud de investigación o denuncia, deberá prevenir al solicitante o denunciante que subsane las mismas dentro de un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la deficiencia.

Si el solicitante omitiera subsanar las deficiencias o lo hiciera fuera del plazo señalado, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo conferido para subsanar omisiones rechazará de plano la denuncia incoada, sin perjuicio de que la CRIE pueda iniciar de oficio las investigaciones que considere pertinentes.

11. Adicionar un capítulo 4 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4. Atención de solicitudes ante la CRIE

12. Adicionar un apartado 4.1 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.1 Disposiciones generales

4.1.1 Objeto de este capítulo

Este capítulo tiene como objeto establecer las disposiciones aplicables para el trámite de las solicitudes que se presenten ante la CRIE por parte de cualquier interesado. Incluye los principios, requisitos, procedimientos, y demás aspectos relevantes para la correcta presentación y atención de las solicitudes.

4.1.2 Principios aplicables

El trámite de atención de solicitudes ante la CRIE que desarrolla el presente capítulo se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo, entre éstos los de: legalidad, debido proceso, derecho de defensa, transparencia, imparcialidad, impulso de oficio, poco formalismo, certeza jurídica, economía procesal y publicidad.

Durante el trámite de atención de solicitudes, se presume que los documentos y declaraciones de los solicitantes reflejan la veracidad de los hechos afirmados en ellos, a menos que se presente prueba en contrario.

Para la atención de solicitudes, la CRIE dispondrá de todos los medios de prueba admisibles en derecho, aún y cuando no hayan sido propuestas por el solicitante.

Durante el trámite de atención de solicitudes, la CRIE deberá cuidar que el mismo sea sencillo, se aleje de toda complejidad innecesaria. Cualquier información adicional que se requiera al solicitante o a terceros, debe estar justificada y no excesiva en relación con lo que se necesita para resolver la solicitud de manera adecuada.

4.1.3 Silencio administrativo

En el caso de las solicitudes reguladas en este capítulo, una vez haya transcurrido el plazo previsto sin que la CRIE haya notificado un auto de prórroga o la respuesta correspondiente, se entenderá que la solicitud ha sido denegada, lo cual no podrá implicar la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica. En caso se configure el silencio administrativo, el solicitante tendrá la opción de presentar una nueva solicitud.

13. Adicionar un apartado 4.2 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.2 Requisitos y trámite de solicitudes ante la CRIE

4.2.1 Requisitos de las solicitudes ante la CRIE

Toda solicitud dirigida a la CRIE, de las enunciadas en este capítulo, deberá cumplir con los requisitos y medios de presentación establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del

Libro I del RMER, así como aquellos requisitos específicamente establecidos para la solicitud en cuestión.

4.2.2 Tipos de solicitudes

Este capítulo regula el trámite de las siguientes solicitudes:

a) Solicitudes de tipo general, aplicables a casos no contemplados por procedimientos especiales establecidos en la normativa regional.

b) Solicitudes de información, siempre y cuando no vulneren la confidencialidad de la misma, según lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del Libro I del RMER.

c) Solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular.

d) Solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general.

4.2.3 Admisión de solicitudes

Una vez recibida la solicitud por parte de la CRIE, la Secretaría Ejecutiva procederá a su revisión dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su recepción. Durante este período, se verificará que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, así como con cualquier otro requisito específico aplicable a la solicitud en cuestión.

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante auto motivado dará admisibilidad a la solicitud, informando al solicitante el trámite que se dará a la misma, según los tipos de solicitud contenidos en el numeral 4.2.2 de este capítulo. En caso de que la Secretaría Ejecutiva advierta algún incumplimiento de los requisitos mencionados, en el auto de admisión prevendrá al solicitante para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su requerimiento, subsane la solicitud.

En el caso de que el solicitante no cumpla con subsanar lo requerido en el plazo establecido, la Secretaría Ejecutiva mediante auto motivado dictará el archivo de la solicitud sin más trámite. El archivo de la solicitud no impedirá que el interesado presente nuevamente la solicitud cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el RMER para la atención de solicitudes ante la CRIE.

4.2.4 Solicitud de información adicional

En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva podrá requerir al solicitante o a terceros información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que

se considere necesaria para la correcta atención de la solicitud. En tal caso, la Secretaría Ejecutiva otorgará los plazos pertinentes, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada y la necesidad de resolver la solicitud de manera oportuna.

En caso de que la Secretaría Ejecutiva requiera al solicitante información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que sea necesaria para la resolución de la solicitud, el computo del plazo máximo del que dispone la CRIE para resolver la solicitud podrá ser suspendido. En este caso, el Secretario Ejecutivo, mediante auto motivado y con la debida justificación, señalará la información adicional requerida y resolverá la suspensión del plazo hasta que se reciba dicha información.

La suspensión del plazo se contará a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento de información adicional. El plazo para resolver la solicitud se reanudará a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de la información adicional solicitada.

Si la información adicional fuera requerida al solicitante y este no cumple con aportarla en el plazo establecido, la Secretaría Ejecutiva, mediante auto motivado, dictará el archivo de la solicitud sin más trámite. El archivo de la solicitud no impedirá que el interesado presente nuevamente la solicitud, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el RMER para la atención de solicitudes ante la CRIE.

14. Adicionar un apartado 4.3 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.3 Solicitudes de tipo general

4.3.1 Supletoriedad

Todas aquellas solicitudes para las cuales la Regulación Regional no establezca un trámite específico serán atendidas y resueltas como solicitudes de tipo general.

4.3.2 Trámite de las solicitudes de tipo general

Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la CRIE dispondrá de un máximo de treinta (30) días hábiles para resolver las solicitudes de tipo general. Este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por veinte (20) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante.

4.3.3 Modalidades para la atención de solicitudes de tipo general

La CRIE podrá resolver las solicitudes de tipo general mediante resolución u oficio.

Cuando las solicitudes de carácter general requieran la emisión de un acto administrativo que decida sobre el fondo de lo solicitado y que implique la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica conforme a la Regulación Regional, deberán resolverse mediante resolución. En caso contrario, la Secretaría Ejecutiva podrá resolverlas mediante oficio.

4.3.4 Notificación de la respuesta de las solicitudes de tipo general

La CRIE notificará al solicitante la respuesta a su solicitud de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que la respuesta se haya adoptado mediante una resolución y el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.

15. Adicionar un apartado 4.4 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.4 Solicitudes de información

4.4.1 Límite al acceso a la información en poder de la CRIE

Las solicitudes de información serán atendidas sin necesidad de mayor trámite, siempre y cuando la información solicitada no esté protegida por la reserva de confidencialidad según lo establecido en el RMER.

4.4.2 Requisitos adicionales para solicitudes de información

Además de los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, las solicitudes de información deberán describir de forma precisa la información solicitada, para facilitar que ésta sea ubicada.

4.4.3 Trámite de las solicitudes de información

Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la Secretaría Ejecutiva dispondrá de un máximo de cinco (5) días hábiles para resolver las solicitudes de información, entregando la información al solicitante. En caso de que la información solicitada sea compleja o extensa, este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por veinte (20) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante.

En todos los casos, la información será entregada al solicitante en el estado que se encuentre. La CRIE no tendrá obligación de procesar la información conforme al interés del solicitante.

4.4.4 Disponibilidad de información previamente publicada o que no esté en posesión de la CRIE

Si la información solicitada ya está accesible al público en medios impresos como libros, compendios, folletos, o en formatos electrónicos disponibles en Internet u otros medios, se indicará al solicitante la fuente, ubicación y método para acceder a dicha información previamente publicada.

Si la CRIE no dispone de la información solicitada, se notificará al solicitante. Además, si la CRIE tiene conocimiento razonable de que otra institución u organismo posee la información requerida, se informará al solicitante al respecto.

4.4.5 Modalidades para la atención de las solicitudes de información

La Secretaría Ejecutiva resolverá las solicitudes de información mediante oficio o correo electrónico.

En caso de que la CRIE resuelva la solicitud de información en sentido negativo, restringiendo el acceso a información que efectivamente esté en su poder y que no sea confidencial, lo hará mediante resolución.

4.4.6 Notificación de la respuesta de las solicitudes de información

La CRIE notificará al solicitante la respuesta a su solicitud de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que la respuesta se haya adoptado mediante una resolución y el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.

16. Adicionar un apartado 4.5 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.5 Solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular

4.5.1 Legitimación para presentar solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular.

Estarán legitimados para presentar solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular emitidas por la CRIE, aquellos que demuestren un interés directo en dichas resoluciones.

4.5.2 Requisitos adicionales para solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular

Además de los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular deberán hacer referencia precisa al texto, fragmento, fórmula, cálculo o referencia de la resolución en cuestión que el solicitante considera que contiene errores materiales, conceptos oscuros o requiere subsanar omisiones relacionadas con las situaciones tratadas en la misma. Asimismo, el solicitante deberá fundamentar su solicitud de manera clara y utilizando un lenguaje técnico, exponiendo las razones por las cuales considera que es necesario se aclare la resolución de carácter particular.

4.5.3 Trámite de las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular

Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la CRIE dispondrá de un máximo de veinte (20) días hábiles para resolver las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular. Este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por diez (10) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante.

4.5.4 Modalidad para la atención de las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular

La CRIE resolverá las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular mediante resolución.

4.5.5 Notificación de la resolución que dé respuesta de las solicitudes de aclaración de las resoluciones de carácter particular

La CRIE notificará al solicitante la resolución que dé respuesta a su solicitud de aclaración de resoluciones de carácter particular, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.

La resolución que dé respuesta a las solicitudes de aclaración de resoluciones de carácter particular, cuando resulte aplicable, se notificará al EOR para los efectos correspondientes. Adicionalmente, la CRIE, en caso lo considere conveniente, podrá notificar la resolución a otras entidades.

17. Adicionar un apartado 4.6 al Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

4.6 Solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general

4.6.1 Legitimación para presentar solicitudes de interpretación de los reglamentos y de resoluciones de carácter general

Estarán legitimados para presentar solicitudes de interpretación de los reglamentos y de las resoluciones de carácter general emitidos por la CRIE los agentes, los OS/OMS, los reguladores nacionales y el EOR.

4.6.2 Requisitos adicionales para las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general

Además de los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, en las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general, se deberá especificar claramente la norma o disposición que requiere ser interpretada, haciendo mención del contexto y la situación específica que motiva la solicitud de interpretación.

4.6.3 Trámite de las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general

Una vez admitida la solicitud o vencido el plazo otorgado al solicitante para subsanar la prevención realizada, de conformidad con el numeral 4.2.3 de este libro, la CRIE dispondrá de un máximo de veinte (20) días hábiles para resolver las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general. Este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por diez (10) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante.

4.6.4 Modalidad para la atención de las solicitudes de interpretación de reglamentos y resoluciones de carácter general

La CRIE resolverá las solicitudes de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general mediante resolución.

4.6.5 Notificación de la resolución que dé respuesta de las solicitudes de interpretación de los reglamentos y de las resoluciones de carácter general

La CRIE notificará al solicitante la resolución que dé respuesta a su solicitud de interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER. En caso de que el solicitante no esté conforme con la decisión de la CRIE, podrá impugnarla a través del Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del Libro IV del RMER.

La resolución que dé respuesta a las solicitudes de interpretación de reglamentos y resoluciones de carácter general, cuando resulte aplicable, se notificará al EOR para los efectos correspondientes. Adicionalmente, la CRIE, en caso lo considere conveniente, podrá notificar la resolución a otras entidades.